

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley N° 8671

Artículo 1º — La legitimación, fiscalización y disolución en la provincia de sociedades comerciales por acciones, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutualidades y demás modalidades asociacionales que reconozca la legislación de fondo serán regidas por esta ley.

Art. 2º — El órgano de aplicación que el Poder Ejecutivo determine tendrá a su cargo la legitimación, fiscalización y disolución, en su caso, de las personas jurídicas referidas en el artículo anterior.

Art. 3º — La competencia del órgano de aplicación comprende:

3.1. Legitimación

3.1.1. Sociedades por acciones.

3.1.1.1. Conformar sus contratos constitutivos y las reformas.

3.1.1.2. Aprobar el programa de fundación.

3.1.1.3. Aprobar el contrato de fideicomiso.

3.1.1.4. Autorizar su funcionamiento cuando corresponda.

3.1.1.5. Solicitar la declaración de finalización de su existencia.

3.1.2. Asociaciones civiles y fundaciones.

3.1.2.1. Aprobar sus estatutos sociales y las reformas. Respecto a las fundaciones, disponer las reformas cuando no se hubieran previsto.

3.1.2.2. Autorizar su funcionamiento.

3.1.2.3. Aprobar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que las puedan afectar.

3.1.2.4. Declarar la finalización de su existencia.

3.1.3. Mutualidades.

3.1.3.1. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.

3.1.3.2. Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.

3.1.3.3. Registrar el retiro de la autorización nacional para su funcionamiento.

3.1.4. Cooperativas.

3.1.4.1. Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.

3.1.4.2. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.

3.1.4.3. Registrar el retiro de la autorización nacional.

3.1.5. Sociedades extranjeras, sucursales o agencia.

3.1.5.1. Autorizar su funcionamiento, conformar los documentos constitutivos y sus aumentos de capital, salvo lo dispuesto por ley nacional.

3.1.5.2. Aprobar la cancelación dispuesta por la sociedad.

3.2. Fiscalización

3.2.1. Sociedades por acciones.

3.2.1.1. Controlar la integración total de los aportes no dinerarios en el acto constitutivo o al tiempo de la inscripción, según corresponda.

3.2.1.2. Controlar las variaciones de capital, incluso las previstas en el contrato y registrarlas.

3.2.1.3. Controlar la disolución y liquidación.

3.2.1.4. Aprobar la valuación de los aportes en especie no corrientes en plaza y designar los peritos necesarios.

3.2.1.5. Controlar en forma permanente a aquellas sometidas por disposiciones de leyes de fondo.

3.2.1.6. Controlar en los casos previstos por leyes de fondo a aquellas no sometidas a control permanente, mientras subsistan las causas que lo originan.

3.2.1.7. Controlar el sorteo que se realice —cuando corresponda— a los fines de la amortización total o parcial de acciones integradas.

3.2.1.8. Convocar a asambleas de debenturistas y/o tenedores de bonos de goce y participación en los casos previstos por disposiciones de la ley de fondo.

3.2.2. Asociaciones civiles.

3.2.2.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento cuando cuente o haya contado con cien o más socios con derecho a voto, o el objeto comprometa el interés público.

3.2.2.2. Controlar las asociaciones no comprendidas en el inciso anterior cuando:

3.2.2.2.1. Lo solicite uno o más miembros del órgano de administración o un número no menor al cinco por ciento de los socios con derecho a voto.

3.2.2.2.2. La verificación del recaudo previsto en el apartado anterior no pudiese ser realizada por motivos imputables a la asociación.

3.2.2.3. Controlar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que realicen.

3.2.2.4. Aprobar la disolución decidida por sus miembros.

3.2.2.5. Controlar su liquidación.

3.2.3. Fundaciones.

3.2.3.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.

3.2.4. Cooperativas y Mutualidades.

3.2.4.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.

3.2.5. Sociedades extranjeras.

3.2.5.1. Controlar permanentemente su funcionamiento y liquidación.

3.2.5.2. Controlar el destino del capital y ganancia con motivo de la cancelación.

3.3. Autorización

3.3.1. Rubricar libros sociales.

3.3.2. Autorizar a las sociedades por acciones el reemplazo de las firmas autógrafas en los títulos y acciones que emita la sociedad.

3.3.3. A pedido del juez en la comercial de Registro Público de Comercio dictaminar sobre la procedencia de la autorización para el empleo de medios mecánicos u otros en la contabilidad.

3.4. Intervención

3.4.1. Intervenir las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación a la ley, o al estatuto con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron, remitiendo las actuaciones al juez competente para su homologación dentro de los cinco (5) días contados desde que el interventor designado tome posesión del cargo.

3.4.2. Peticionar al juez competente la intervención de la administración de las sociedades comerciales por acciones

con el objeto de remediar las causas que motivaron la solicitud, proponiendo el interventor.

3.4.2.1. Cuando se hayan adoptado resoluciones contrarias a la ley, al contrato o al reglamento en tanto se trate de sociedad que haga oferta pública de sus acciones o debentures o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.

3.4.2.2. En resguardo del interés público.

Serán competentes en todos los casos los jueces que correspondan del Departamento Judicial de La Plata.

3.5. General

3.5.1. Ejercer la policía en la materia haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan.

3.5.2. Asesorar a los organismos del Estado en toda la materia de su competencia.

3.5.3. Organizar registros tipificados y personales.

3.5.4. Realizar estudios e investigaciones, y participar en los que realicen entidades públicas y privadas sobre aspectos jurídicos y contables vinculados a la materia de su competencia.

3 6. Reglamentaria

3.6.1. Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y de los títulos y documentos que deben presentarse para el logro de los actos de su competencia.

3.6.2. Proponer al P. E. la reglamentación de esta ley.

Art. 4º — Las personas jurídicas de carácter privado se encuentran sometidas a las siguientes obligaciones:

4.1. Presentar ante el organismo de control los instrumentos que reglamentariamente se determinen, en los trámites de autorización para funcionar, conformación, aprobación, control, disolución y liquidación, según los casos.

4.2. Adoptar una denominación en idioma nacional que no podrá ser igual, ni prestarse a confusión, ni incurrir a error con entidades similares ni con reparticiones estatales. Los nombres en idioma extranjero serán admitidos cuando su uso los haya hecho comunes.

4.3. No estipular en los estatutos la renuncia por parte de los asociados a recurrir jurisdiccionalmente contra sus resoluciones definitivas.

4.4. Registrar ante el órgano de control el domicilio de su sede social y comunicar su cambio dentro de los veinte días de producido.

4.5. Realizar sus asambleas en el domicilio registrado o en otro de la misma localidad. Las sometidas a control permanente podrán celebrarlas en domicilio de la misma localidad que no sea el de su sede social justificando las causas que lo hagan necesario y previa autorización del órgano de aplicación.

4.6. Celebrar sus actos dentro de los plazos que establezcan las leyes y los estatutos.

4.7. Llevar los libros que las leyes y reglamentos establezcan.

4.8. Comunicar al órgano de aplicación la apertura o cierre de filial, sucursal, agencia u otro tipo de representación, cualquiera fuera la jurisdicción en que se encuentre y dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

4.9. Suministrar toda la información que las leyes le impongan y las que le sean solicitadas o requeridas por el órgano de aplicación.

4.10. Comunicar la apertura de su concurso dentro de los treinta días contados a partir de que la resolución respectiva quede firme.

4.11. Someter a visación previa del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad, cuando estén sujetos a control permanente.

4.12. Someter a visación del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad cuando estén sujetos a control limitado y mientras subsista la causa que funde esa forma de fiscalización.

4.13. Prestar colaboración para el ejercicio de la actividad de control del órgano de aplicación.

Art. 5º — Para el reconocimiento de personas jurídicas de carácter privado, las sociedades deberán presentar sus estatutos reuniendo los siguientes requisitos esenciales:

5.1. Para las sociedades comerciales por acciones, cooperativas y mutuales.

Aquello que establezca la legislación de fondo respectiva.

5.2. Para las asociaciones.

5.2.1. Denominación y domicilio.

5.2.2. Objeto y recursos con que atenderá su funcionamiento.

5.2.3. Derechos y obligaciones de los asociados y categorías de socios.

5.2.4. Régimen disciplinario.

5.2.5. Ejercicios sociales, inventarios, balances, estado demostrativo de resultados, memoria e informe del órgano de fiscalización.

5.2.6. Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias.

5.2.7. Procedimiento para la reforma.

5.2.8. Disolución, fusión, incorporación, liquidación.

5.2.9. Determinación de la institución de bien público que será beneficiaria de los bienes a la disolución.

5.3. Federaciones

5.3.1. Cuando se trate de una federación de asociaciones deberá establecer que para la integración de sus cuerpos directivos y de fiscalización y/o para intervenir en asambleas con derecho a voto se requerirá la calidad de personas jurídicas.

5.4. Fundaciones

5.4.1. Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y número y clase de documento de identidad del fundador; si se tratare de persona jurídica, su denominación, domicilio e inscripción registral cuando fuere exigible.

5.4.2. Denominación, en la que deberá estar comprendida la palabra fundación.

5.4.3. Plazo de duración.

5.4.4. Objeto preciso y determinado.

5.4.5. Patrimonio expresado en moneda argentina, su integración y recursos futuros.

5.4.6. Organización detallada de la administración y fiscalización. En aquéllas cuyos estatutos no prevean expresamente la posibilidad de acrecentar su patrimonio con contribuciones de terceros podrá prescindirse del órgano de fiscalización; en las demás será designado por una entidad de bien público con personería jurídica o por una institución de derecho público.

5.4.7. Inventario, balance, cuenta de ingresos y egresos, memoria e informe del órgano de fiscalización en el caso.

5.4.8. Procedimiento para la reforma de estatutos.

5.4.9. Disolución, liquidación y beneficiario del remanente que arrojó la misma, que deberá ser entidad de bien público domiciliada en la República y autorizada a funcionar como persona jurídica.

Art. 6º — El órgano de aplicación estará a cargo de un abogado con diez (10) años de ejercicio de la profesión de nacionalidad argentina el que tendrá las siguientes funciones:

6.1. De legitimación

6.1.1. Dictar las resoluciones legitimantes en los casos que esta ley autoriza.

6.1.2. Resolver las autorizaciones y rúbricas a que se refiere el art. 3º inc. 3.3.

6.2. De fiscalización

6.2.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización establecida en el art. 3º inc. 3.2.

6.3. De intervención

6.3.1. Dictar las resoluciones ejerciendo los actos dispuestos en el art. 3º inc. 3.4.

6.4. De instrucción

6.4.1. Disponer la instrucción de los sumarios relativos a las denuncias que se formulen respecto de personas jurídicas sometidas al control del órgano.

6.4.2. De oficio instruir sumarios para establecer cualquier tipo de irregularidad o incumplimiento por parte de las personas jurídicas sometidas al contralor del órgano.

6.5. De reglamentación

6.5.1. Dictar las disposiciones y presentar los proyectos a que se refiere esta ley.

6.6. Sancionatorias

6.6.1. Aplicar las sanciones que dispongan las leyes.

6.6.2. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de la competencia del órgano, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

6.7. De actuación judicial

6.7.1. Solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales si las mismas fueran contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

6.7.2. Solicitar al juez competente la intervención de las sociedades por acciones cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro.

6.8. Requerir el uso de la fuerza pública provincial para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización (6.2), intervención (6.3) e instrucción (6.4).

Art. 7º — Las personas jurídicas sometidas al contralor del órgano, en caso de violación a la ley, el estatuto o el reglamento, serán sujetos pasivos de las siguientes sanciones:

7.1. Apercibimiento.

7.2. Multa de hasta el monto de diez (10) sueldos mínimos de la Administración Pública provincial.

7.3. Retiro de la personería jurídica.

Art. 8º — Las sanciones previstas en el artículo anterior, incs. 7.1 y 7.2 podrán aplicarse conjunta o exclusivamente, a los directores, administradores o fiscalizadores de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, como así también a los responsables de las no constituidas regularmente. Será a cargo exclusivo del infractor el pago de las multas; si los responsables fuesen varios responderán solidariamente. Las entidades no podrán solventar las sanciones que se apliquen a quienes integren sus órganos. La infracción a esta disposición se considerará motivo de sanción.

Art. 9º — Las autoridades de las personas jurídicas sometidas a la competencia del órgano están obligadas a poner en conocimiento de la primera asamblea que se celebre, el texto de la resolución que haya impuesto sanciones.

Art. 10º — De toda resolución del órgano de aplicación que cause agravio podrá recurrirse ante las cámaras de apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los cinco (5) días de notificado. Si el apelante tuviese su domicilio fuera del partido de La Plata, el plazo mencionado quedará ampliado a razón de un día por cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100.

Art. 11º — El recurso deberá interponerse y fundarse ante el órgano de aplicación, el que en el plazo de 48 horas dictará resolución concediéndolo o denegándolo. Concedido el recurso, el órgano de aplicación remitirá las actuaciones al tribunal que corresponda por orden de turno.

Art. 12º — Las multas que imponga el órgano de aplicación deberán hacerse efectivas dentro de los cinco (5) días que se encuentren consentidas y firmes. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria firmado por el titular del órgano de aplicación, constituirá título ejecutivo.

Art. 13º — Las actuaciones judiciales que deba promover o contestar el órgano de aplicación serán realizadas directamente por el titular quien podrá delegar la procuración en uno de los letrados del mismo.

Art. 14º — La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 15º — Derógase la L. 5742.

Art. 16º — Cúmplase, etc.

Ley N° 9118 *

*El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires
sanciona y promulga con fuerza de*

LEY :

Artículo 1º — Sustitúyense los Arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 8671 por los siguientes:

Art. 1º — La legitimación, registración, fiscalización y disolución de sociedades comerciales, de economía mixta, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutualidades y demás modalidades asociacionales que reconozca la legislación de fondo serán regidas por esta ley.

Art. 2º — El órgano de aplicación que el Poder Ejecutivo determine tendrá a su cargo la legitimación, registración, fiscalización y disolución, en su caso, de las personas jurídicas referidas en el artículo anterior.

Art. 3º — La competencia del órgano de aplicación comprende:

3.1. Legitimación.

3.1.1. Sociedades por acciones.

3.1.1.1. Conformar sus contratos constitutivos y las reformas.

3.1.1.2. Aprobar el programa de fundación.

3.1.1.3. Aprobar el contrato de fideicomiso.

3.1.1.4. Autorizar su funcionamiento cuando corresponda.

3.1.1.5. Solicitar la declaración de finalización de su existencia.

3.1.2. Asociaciones civiles y fundaciones.

3.1.2.1. Aprobar sus estatutos sociales y las reformas. Respecto a las fundaciones, disponer las reformas cuando no se hubieran previsto.

3.1.2.2. Autorizar su funcionamiento.

3.1.2.3. Aprobar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que las puedan afectar.

* Se incluyen sólo las modificaciones a la ley 8671, no así las relativas a la ley 5827, Orgánica del Poder Judicial.

3.1.2.4. Declarar la finalización de su existencia.

3.1.3. Mutualidades.

3.1.3.1. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.

3.1.3.2. Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.

3.1.3.3. Registrar el retiro de la autorización nacional para su funcionamiento.

3.1.4. Cooperativas.

3.1.4.1. Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.

3.1.4.2. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.

3.1.4.3. Registrar el retiro de la autorización nacional.

3.1.5. Sociedades extranjeras; sucursales o agencias.

3.1.5.1. Autorizar su funcionamiento, conformar los documentos constitutivos y sus aumentos de capital salvo lo dispuesto por ley nacional.

3.1.5.2. Aprobar la cancelación dispuesta por la sociedad.

3.2. Fiscalización.

3.2.1. Sociedades por acciones.

3.2.1.1. Controlar la integración total de los aportes no dinerarios en el acto constitutivo o al tiempo de la inscripción según corresponda.

3.2.1.2. Controlar las variaciones de capital, incluso las previstas en el contrato y registrarlas.

3.2.1.3. Controlar la disolución y liquidación.

3.2.1.4. Aprobar la valuación de los aportes en especie no corrientes en plaza y designar los peritos necesarios.

3.2.1.5. Controlar en forma permanente a aquellas sometidas por disposiciones de leyes de fondo.

3.2.1.6. Controlar en los casos previstos por leyes de fondo a aquellas no sometidas a control permanente mientras subsistan las causas que lo originan.

3.2.1.7. Controlar el sorteo que se realice —cuando corresponda— a los fines de la amortización total o parcial de acciones integradas.

3.2.1.8. Convocar a asambleas de debenturistas y/o tenedores de bonos de goce y participación en los casos previstos por disposiciones de la ley de fondo.

3.2.2. Asociaciones civiles.

3.2.2.1. Controlar en forma permanente su funciona-

miento cuando cuente o haya contado con cien o más socios con derecho a voto o el objeto comprometa el interés público.

3.2.2.2. Controlar las asociaciones no comprendidas en el inciso anterior cuando:

3.2.2.2.1. Lo solicite uno o más miembros del órgano de administración o un número no menor al cinco por ciento de los socios con derecho al voto.

3.2.2.2.2. La verificación del recaudo previsto en el apartado anterior no pudiese ser realizada por motivos imputables a la asociación.

3.2.2.3. Controlar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que realicen.

3.2.2.4. Aprobar la disolución decidida por sus miembros.

3.2.2.5. Controlar su liquidación.

3.2.3. Fundaciones.

3.2.3.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.

3.2.4. Cooperativas y mutualidades.

3.2.4.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.

3.2.5. Sociedades extranjeras.

3.2.5.1. Controlar permanentemente su funcionamiento y liquidación.

3.2.5.2. Controlar el destino del capital y ganancia con motivo de la cancelación.

3.3. Registro y autorización.

3.3.1. Proceder a las inscripciones registrales previstas por los Arts. 167 y 168 de la ley 19.550 y 36 inc. 3) del Código de Comercio.

3.3.2. Rubricar libros sociales.

3.3.3. Autorizar a las sociedades por acciones el reemplazo de las firmas autógrafas en los títulos y acciones que emitan.

3.3.4. Autorizar el empleo de medios mecánicos u otros de contabilidad.

3.4. Intervención.

3.4.1. Intervenir las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación a la ley, o al estatuto con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron, remitiendo las actuaciones al juez

competente para su homologación dentro de los cinco días contados desde que el interventor designado tome posesión del cargo.

3.4.2. Peticionar al juez competente la intervención de la administración de las sociedades comerciales por acciones con el objeto de remediar las causas que motivaron la solicitud, proponiendo el interventor.

3.4.2.1. Cuando se hayan adoptado resoluciones contrarias a la ley, al contrato o al reglamento, en tanto se trate de sociedad que haga oferta pública de sus acciones o debentures o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.

3.4.2.2. En resguardo del interés público.

Serán competentes en todos los casos los jueces que correspondan del Departamento Judicial de La Plata.

3.5. General.

3.5.1. Ejercer la policía en la materia haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan.

3.5.2. Asesorar a los organismos del Estado en toda la materia de su competencia.

3.5.3. Organizar registros tipificados y personales.

3.5.4. Realizar estudios e investigaciones y participar en los que realicen entidades públicas y privadas sobre aspectos jurídicos y contables vinculados a la materia de su competencia.

3.6. Reglamentaria

3.6.1. Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y de los títulos y documentos que deben presentarse para el logro de los actos de su competencia.

3.6.2. Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley.

Art. 4º — Las personas jurídicas de carácter privado se encuentran sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1. Presentar ante el organismo de control los instrumentos que reglamentariamente se determinen, en los trámites de autorización para funcionar, conformación, aprobación, registración, control, disolución, y liquidación, según los casos.

4.2. Adoptar una denominación en idioma nacional que no podrá ser igual, ni prestarse a confusión, ni incurrir a error con entidades similares ni con reparticiones oficiales. Los nombres en idioma extranjero serán admitidos cuando su uso los

haya hecho comunes. En el caso de sociedades regidas por la ley 19.550 se atenderá a lo dispuesto por la citada norma.

4.3. No estipular en los estatutos o contratos la renuncia por parte de asociados a recurrir jurisdiccionalmente contra sus resoluciones definitivas.

4.4. Registrar ante el órgano de control el domicilio de su sede social y comunicar su cambio dentro de los veinte (20) días de producido.

4.5. Realizar sus asambleas en el domicilio registrado o en otro de la misma localidad. Las sometidas a control permanente podrán celebrarse en domicilio de la misma localidad que no sea el de su sede social justificando las causas que lo hagan necesario y previa autorización de órgano de aplicación.

4.6. Celebrar sus actos dentro de los plazos que establezcan las leyes y sus estatutos.

4.7. Llevar los libros que las leyes y reglamentos establezcan.

4.8. Comunicar al órgano de aplicación la apertura o cierre de filial, sucursal, agencia u otro tipo de representación, cualquiera fuera la jurisdicción en que se encuentre y dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

4.9. Suministrar toda la información que las leyes le impongan y las que le sean solicitadas o requeridas por el órgano de aplicación.

4.10. Comunicar la apertura de su concurso dentro de los treinta (30) días contados a partir de que la resolución respectiva quede firme.

4.11. Someter a visación previa del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad, cuando estén sujetas a control permanente.

4.12. Someter a visación del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad cuando estén sujetas a control limitado y mientras subsista la causa que funde esa forma de fiscalización.

4.13. Prestar colaboración para el ejercicio de la actividad de control al órgano de aplicación.

Art. 2º — Sustitúyese el inc. 5.1 del art. 5º de la ley 8671 por el siguiente:

5.1. Para las sociedades comerciales y cooperativas y mutuales, aquello que establezca la legislación de fondo respectiva.

Art. 3º — Sustitúyese el ap. 6.1.2. del art. 6º de la ley 8671 por el siguiente:

6.1.2. Resolver las actuaciones, inscripciones y rúbricas a que se refiere el art. 3º inc. 3.3.

.....

.....

Art. 14. — La presente ley entrará en vigencia a partir del 9 de agosto de 1978.

Art. 15. — Cúmplase, etc.

Decreto N° 284

VISTO: la sanción de la ley 8671 y la necesidad de dictar el acto administrativo reglamentario, conforme al proyecto elevado por la Dirección de Personas Jurídicas, según lo establecido por el artículo 3º apartado 3.6.2. y

CONSIDERANDO:

Que conforme al art. 8 de la ley debe determinarse por el Poder Ejecutivo el órgano de aplicación de sus disposiciones y que desde antiguo las mismas han sido ejercidas por la Dirección de Personas Jurídicas, órgano que reúne la experiencia y capacidad requeridas por la finalidad de la ley.

Que es necesario simultáneamente establecer las normas reglamentarias en que básicamente debe fundamentar su actuación.

Que la presente reglamentación tiene dictamen favorable de la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires,

DECRETA:

Artículo 1º — El órgano de aplicación de las disposiciones de la ley 8671 será la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El director de Personas Jurídicas por medio de disposiciones de carácter general determinará la forma y modo en que los administradores deberán cumplimentar los requisitos legales para proceder a la legitimación de los entes societarios, a su fiscalización.

Art. 3º — El Director de Personas Jurídicas, por medio de resoluciones de carácter singular que serán registradas y numeradas procederá a la legitimación de los entes societarios, tanto respecto de los actos que den comienzo a su existencia como a los que se refieran a su finalización.

Art. 4º — Las resoluciones legitimantes del director de Personas Jurídicas serán fundadas en las actuaciones que se tramiten por los administradores con intervención y aprobación de la subdirección de legitimaciones. Durante el curso de las actuaciones resolverá los pedidos recursivos de los administrados respecto de las actuaciones ante ésta.

Art. 5º — La fiscalización de los entes societarios que corresponda según las disposiciones legales vigentes, se ejercerá a través de la subdirección de fiscalizaciones y de conformidad a las disposiciones que dicte la dirección. Para el cumplimiento de estas funciones, queda autorizado el director de Personas Jurídicas a celebrar los convenios con organismos de profesionales universitarios creados por ley, los que deberán ser homologados por intervención del señor ministro de Gobierno.

Art. 6º — Las actuaciones relativas a los entes societarios podrán iniciarse por sus representantes legales, sus socios y/o asociados, por denuncias de terceros, con interés legítimo o de oficio, debiendo en todos los casos ajustarse al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por la ley de procedimiento administrativo y los sustanciales que la legislación de fondo establezca.

Art. 7º — En todos los casos que las disposiciones legales atribuyan a la Dirección de Personas Jurídicas actuaciones judiciales, la presentación deberá ser hecha por el director, pudiendo sustituir en funcionarios letrados de la dirección, la facultad de realizar actuaciones posteriores.

Art. 8º — La ejecución judicial de las multas que imponga el director de Personas Jurídicas se llevará a cabo por medio de la Fiscalía de Estado, sirviendo como título ejecutivo la certificación del director de Personas Jurídicas.

Art. 9º — En todos los casos en que para el cumplimiento de sus resoluciones el director de Personas Jurídicas deba arbitrar el uso de la fuerza pública, ésta se hará efectiva por medio de la policía de la provincia, conforme al requerimiento respectivo.

Art. 10. — En todo trámite de cancelación de personería a una asociación civil, será requisito previo el requerimiento de la opinión del Intendente Municipal sobre la importancia y trascendencia de la entidad en el medio social.

Art. 11. — También deberá requerirse la opinión del Intendente Municipal del domicilio del ente societario antes de la designación de interventores, a cuyo efecto la Dirección

de Personas Jurídicas requerirá del municipio una terna de candidatos de la que solamente podrá apartarse cuando por razones fundadas decida designar un funcionario de la Dirección.

Art. 12. — Comuníquese, etc.

Disposición s/nº

La Plata, 14 de julio de 1977.

VISTO: los términos de los artículos 1º y 2º del decreto 284 reglamentario de la ley 8.671, por los cuales se designa a la Dirección de Personas Jurídicas como órgano de aplicación de las disposiciones de las mismas, y se le acuerdan facultades reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que se ha fijado la mira del quehacer administrativo para la presente etapa del proceso de reorganización nacional en la formulación "...un Estado ordenado (que permita) dotar a la Nación del instrumento capaz de impulsar una profunda tarea de transformación..."

Es base del buen ordenamiento administrativo el claro conocimiento por parte tanto de los administrados como de los agentes de la administración, de todos los requisitos burocráticos que hacen al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones. La claridad y la sencillez están situadas a la base de la eficiencia.

En la regulación que por la presente disposición general se establece, se han tratado de prever las distintas situaciones que caen en la previsión de la ley provincial de policía societaria y de las leyes de fondo sobre la materia, según corresponda, a los distintos tipos societarios, de forma tal que el exacto cumplimiento conlleve a la rapidez del trámite y economía del proceso.

Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

DISPONE:

I. Actuaciones

1º) Toda presentación ante la Dirección, se ajustará estrictamente a las disposiciones de la ley de normas de procedimientos administrativos.

2º) La División Mesa de Entradas negará la recepción de las actuaciones en las que no se acredite la personería de los peticionantes, el pago de las tasas fiscales o no se constituya domicilio legal. Toda actuación remitida por vía postal que omita el cumplimiento y obligaciones procesales o fiscales, será devuelta al remitente, dejándose constancia en el expediente respectivo.

3º) El jefe de Departamento será responsable de que toda actuación de su competencia sea despachada dentro de las veinticuatro horas de su recepción, y pase al área que corresponda seguir en el trámite al día inmediato siguiente hábil. Por resolución del jefe de Departamento legal o contable se puede exceptuar de esta obligación al asesor que deba dictaminar en cuestión de naturaleza compleja que imponga la necesidad de un estudio más prolongado, fijándose el término en que deba expedirse.

4º) Los administradores que requieran información personal sobre dictámenes contables o jurídicos deberán requerirlos exclusivamente al jefe de Departamento respectivo.

5º) Los profesionales que actúen en trámites, que revisan el carácter de apoderados o letrados patrocinantes, podrán gestionar el proceso administrativo interno de la Dirección expediente en mano, a cuyo efecto la División Mesa de Entradas le hará entrega, bajo recibo, del expediente respectivo. Las dependencias internas procederán a despachar las actuaciones que se presenten en esas condiciones, y a entregárselas nuevamente, reservando copia de los dictámenes que se produzcan.

6º) Cuando la complejidad del trámite lo justifique, la Dirección, por resolución fundada, podrá imponer a los interesados el patrocinio letrado obligatorio.

II. *Legitimaciones*

7º) Toda presentación de solicitud de conformación de constitución de sociedades comerciales por acciones, constitución de sociedades civiles, sociedades cooperativas, mutuales, fundaciones y demás modalidades asociacionales que pudieran crearse, y sus modificaciones, deberá efectuarse cumpliendo los siguientes requisitos formales:

7.1. Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización interna y transcripción del objeto de la entidad, por cuadruplicado y de conformidad al formulario que integra esta disposición como anexo 1.

7.2. Instrumento constitutivo, por acto público o privado, según corresponda al tipo social. En el segundo caso, las actas originales se reemplazarán por testimonios certificados.

7.3. Cuando en el acto constitutivo no se hubiere aprobado el estatuto social, deberá acompañarse acta de la asamblea que lo hizo con transcripción del estatuto aprobado.

7.4. Cuando las asambleas, en los casos de los incisos 7.2 y 7.3, hubieren autorizado a alguno de los miembros del órgano de administración o apoderado a terceros en la forma establecida por los artículos 14 y 15 de la ley 7647, para la gestión del trámite administrativo y los hubiere facultado para aceptar reformas conforme a las observaciones que formule la Dirección, deberá acompañarse testimonio de la parte pertinente del acta con certificación notarial.

7.5. En todos los casos en que se requiera testimonio o fotocopia, deberán encontrarse certificados en su autenticidad por escribano público, juez de paz o funcionario de esta Dirección (inspector o jefe de Departamento), con indicación de los folios y libros en que obran los originales, dejando constancia de haberse extendido el testimonio o fotocopia a la fecha del acto.

7.6. Casos especiales:

7.6.1. Reforma o adecuación de sociedades comerciales:

7.6.1.1. Composición del quórum de las asambleas en relación a las exigencias del estatuto para su constitución y para la decisión adoptada, de acuerdo al formulario que integra esta disposición, como anexo 2, acompañando fotocopia del libro de asistencia a asambleas generales.

7.6.1.2. Justificar la publicación de la convocatoria acompañando los ejemplares pertinentes salvo los casos de asambleas unánimes.

7.6.2. Transformación de sociedades por acciones:

7.6.2.1. Testimonio del estatuto originario, sus modificaciones (si no hubiere esos antecedentes en la Dirección), y del nuevo.

7.6.2.2. Justificar la publicación exigida por el artículo 77, inciso 3º de la L. S. C., y la publicación del balance del inciso 2º.

7.6.2.3. Composición del quórum de la asamblea, acompañando fotocopia de la parte pertinente del libro de asistencia a asambleas generales, acompañar anexo II.

7.6.2.4. Nómina de los accionistas recedentes si los hubiere, y monto de sus capitales, o declaración de que no los hubo.

7.6.2.5. Nómina de los acreedores aparentes, y monto de sus créditos o declaración de que no los hubo.

7.6.3. Fusión de sociedades por acciones:

7.6.3.1. Testimonio del compromiso de fusión.

7.6.3.2. Testimonio de los actos de aprobación del compromiso de fusión.

7.6.3.3. Composición del quórum de las asambleas de aprobación del compromiso de fusión, acompañando fotocopia del libro de asistencia a asambleas generales en su parte pertinente; en cada caso, acompañar anexo II.

7.6.3.4. Estatutos de las sociedades que se fusionan y sus modificaciones, con la constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

7.6.3.5. Escritura pública de fusión y estatuto aprobado.

7.6.3.6. Justificar la publicación exigida por el artículo 83, inciso 2º de la L. S. C.

7.6.3.7. Testimonio del acuerdo definitivo de fusión con los requisitos establecidos por el artículo 83, inciso 3º de la L. S. C.

7.6.3.8. Nómina de los accionistas recedentes si los hubiera y monto de sus capitales, o declaración de que no los hubo.

7.6.3.9. Nómina de los acreedores oponentes y montos de sus créditos, o declaración de que no los hubo.

7.6.4. Escisión de sociedades por acciones:

7.6.4.1. Transcripción del acta de la asamblea que aprobó la escisión.

7.6.4.2. Justificar la publicación exigida por el artículo 33 inciso 2º de la L. S. C.

7.6.4.3. Acta constitutiva y estatuto de la nueva sociedad.

7.6.4.4. Nómina de los accionistas recedentes si los hubiera y monto de sus capitales, o declaración de que no los hubo.

7.6.4.5. Nómina de los acreedores oponentes y montos de sus créditos, o declaración de que no los hubo.

7.6.4.6. Composición del quórum acompañando fotocopia de la parte pertinente del libro de asistencia a asambleas generales, acompañar anexo II.

7.6.5. Constitución de sociedades civiles:

7.6.5.1. Información supletoria que se recibirá por la Dirección a fin de justificar el acto constitutivo, cuando se hubieran extraviado los elementos documentales correspondientes a su justificación.

7.6.5.2. Testimonio del acta de la asamblea que aprobó los estatutos y autorizó la realización de los trámites para la obtención de la personería jurídica.

7.6.5.3. Testimonio de los estatutos sociales, de cuyo texto deberá resultar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 5º de la ley 8671.

7.6.5.4. Lista de asociados en que conste el nombre, domicilio y documento de identidad de cada uno.

7.6.6. Modificaciones de los estatutos de sociedades civiles:

7.6.6.1. Testimonio del acta de la asamblea donde se consideraron y aprobaron las modificaciones estatutarias en que deberá constar expresamente la conformación del quórum que la compuso y el resultado de la votación que aprobó la reforma, así como el texto íntegro de los artículos reformados.

7.6.6.2. Declaración jurada, firmada por presidente y secretario sobre el número de socios con derecho a voto con indicación expresa de cuál es el quórum requerido por el estatuto vigente a la fecha de la asamblea para la aprobación de la reforma.

7.6.6.3. Justificación de las publicaciones relativas a la convocatoria de la asamblea en la forma establecida por el estatuto vigente a la fecha de la asamblea.

7.6.7. Fusión de sociedades civiles:

7.6.7.1. Testimonio de las actas de las asambleas realizadas por cada una de las entidades que se fusionan, debiendo certificarse sobre el cumplimiento de las condiciones de validez de las decisiones adoptadas según las exigencias que al respecto contemplan los respectivos estatutos.

7.6.7.2. Justificación de las publicaciones relativas a las respectivas convocatorias.

7.6.7.3. Declaración jurada, firmada por presidente y secretario de cada entidad sobre el número de socios con derecho a voto, con indicación expresa de cuál es el quórum requerido por el estatuto para la validez de la decisión.

7.6.7.4. Testimonio del acta de la asamblea celebrada en conjunto por los socios de las entidades fusionantes donde

se adoptó la decisión y la aprobación del nuevo estatuto social, el que deberá estar íntegramente transcrito en el acta.

7.6.7.5. Estados contables de las sociedades que se fusionan y estado contable de fusión conformados por contador público nacional.

7.6.8. Constitución de sociedades cooperativas:

7.6.8.1. Constancia del depósito establecido por el artículo 9º de la ley 20.337. En el caso de depósito en especie se acompañará estado de situación patrimonial a la fecha de constitución, informado por contador público nacional.

7.6.8.2. Testimonio del acta de la asamblea constitutiva, por triplicado, que en un solo cuerpo deberá contener:

7.6.8.2.1. Nómina de los socios fundadores con sus nombres y apellidos, domicilio, estado civil y documento de identidad.

7.6.8.2.2. Informes de los iniciadores.

7.6.8.2.3. Proyecto del estatuto social.

7.6.8.2.4. Suscripción e integración de cuotas sociales, determinando el número de acciones suscriptas por cada uno de los socios y capital representado.

7.6.8.2.5. Designación de consejeros y síndicos de conformidad a los cargos previstos por el estatuto aprobado.

7.6.8.3. La documentación estará firmada por todos los consejeros o el miembro que el cuerpo designe.

7.6.9. Modificación de estatuto de sociedades cooperativas:

7.6.9.1. Testimonio del acta de la asamblea que aprobó la reforma por triplicado, donde constará el texto completo de los artículos que sufrieron modificación, agregando un texto completo y ordenado del nuevo proyecto de estatuto.

7.6.9.2. Declaración jurada firmada por el presidente y secretario del consejo sobre el capital y socios con derecho a voto, lista de los socios que concurrieron a la asamblea y mayoría obtenida en el acto de la decisión.

7.6.9.3. Ejemplar del estatuto vigente a la fecha de la celebración de la asamblea que lo modificó.

7.6.9.4. Ejemplar de citación a socio.

7.6.10. Aprobación del reglamento interno de sociedad cooperativa:

7.6.10.1. Testimonio del acta de la asamblea de asociados donde se trató y aprobó el reglamento interno.

7.6.10.2. Cuando el estatuto requiera quórum o mayoría especial se acompañará la declaración jurada señalada en el subinciso 7.6.9.2.

7.6.10.3. Ejemplar de citaciones cursado a los socios convocándolos a asambleas al efecto.

7.6.11. Mutualidades:

7.6.11.1. Testimonio del acto de aprobación de su constitución y texto íntegro de sus estatutos aprobados.

7.6.11.2. En el caso de modificaciones al estatuto deberán acompañar el texto íntegro ordenado con las modificaciones aprobadas y testimonio de la resolución aprobatoria.

8º) La justificación de las situaciones patrimoniales que correspondan a las diversas previsiones de la ley, se harán de la siguiente manera:

8.1. Constitución y/o adecuación y/o aumento de capital en sociedades comerciales por acciones:

8.1.1. Aportes en dinero. Por medio de depósito bancario en oportunidad de pedirse la inscripción al juez de registro.

8.1.2. Aportes no dinerarios. La determinación y valuación de los bienes deberá resultar del informe contable con los recaudos legales y los detallados en el inciso 8.1.4.

8.1.3. Bienes registrables: Mediante certificado de la inscripción preventiva o informe contable de su existencia.

8.1.4. Fondo de comercio. Mediante el inventario y valuación de los bienes en la misma forma del inciso 8.1.2. Si la complejidad del conjunto lo exigiere se acreditará:

8.1.4.1. Estado de situación patrimonial, estado de resultados y demás cuadros anexos del fondo de comercio que se aporta, con certificación contable. El informe del contador deberá indicar:

8.1.4.1.1. Origen y contenido de cada rubro.

8.1.4.1.2. Criterio de valuación empleada y su justificación.

8.1.4.1.3. Detalle de los saldos deudores de los socios.

8.1.4.1.4. Si el aporte del fondo de comercio es total o parcial.

8.1.4.1.5. El cumplimiento de las disposiciones de la ley de transferencia de fondos de comercio.

8.1.4.1.6. Si se aportaren participaciones en otras sociedades, se informará sobre las situaciones previstas en los artículos 31, 32 y 33 de la ley 19.550.

8.1.4.1.7. Que el capital aportado no ha sufrido disminución cuando los aportes se efectúen con efecto retroactivo a la constitución.

8.1.4.1.8. Inventario resumido de los estados contables presentados, destacando los datos individualizantes de los bienes registrables y certificando la inscripción efectiva de los mismos.

8.1.4.2. En el caso de que exista una aportación combinada deberá presentarse además, el estado de situación patrimonial de la sociedad por acciones que se constituye, con las formalidades indicadas en el punto anterior.

8.1.4.3. En caso de revalúos se informarán por el contador los valores de origen, amortizaciones correspondientes, contables residuales, coeficientes aplicados, valores revaluados y diferencias a capitalizar.

8.1.4.4. Cuando se aporte parte de un fondo de comercio se remitirán simultáneamente: estados contables de la entidad aportante anterior y posterior al aporte, con las formalidades del inciso 8.1.4.1.

8.1.4.5. Si los bienes se aportan por un valor superior al costo neto de las amortizaciones o al que resultare de aplicar las normas de revalúo establecidas por la ley, o cuando se trate de bienes de valor no corriente en plaza, se presentará informe de repartición estatal, banco oficial o tasación pericial. Tratándose de inmuebles su valor podrá justificarse mediante comprobante de valuación del catastro o Dirección General de Rentas, donde conste la valuación fiscal actual.

8.1.4.6. Cuando en el transcurso del trámite, cierre el primer ejercicio de la sociedad por acciones de acuerdo con sus disposiciones estatutarias, los administradores deberán informar a la masa al respecto, conforme a las disposiciones de la ley 19.550. Se presentará ante el órgano de contralor el estado de situación patrimonial, estado de resultados y demás anexos que la ley impone. La Dirección, en su caso, podrá disponer el deslinde del trámite de aprobación del citado estado contable a fin de permitir un más rápido trámite de las actuaciones.

8.1.4.7. Planilla discriminatoria de aportes con información del capital suscripto por cada socio, la forma de pago y el origen de la misma, con informe contable.

8.2. Transformación de sociedades comerciales por acciones:

8.2.1. Balance especial establecido por el artículo 77, inciso 2º de la ley 19.550, debiendo cumplimentarse, en lo pertinente, todos los recaudos establecidos en el inciso 8.1.4.

8.3. Fusión de sociedades comerciales por acciones:

8.3.1. Estado de situación patrimonial de cada entidad con certificación contable, cumplimentándose en lo pertinente los recaudos del inciso 8.1.4.

8.3.2. Estado de situación patrimonial de fusión, con los mismos requisitos, en lo pertinente, con informe contable.

8.4. Escisión de sociedades comerciales por acciones:

8.4.1. Balance general y demás cuadros contables a la fecha de escisión, cumpliéndose en lo pertinente lo previsto en el inciso 8.1.4 y con certificación del capital suscrito a la fecha de la asamblea.

8.4.2. Inventarios de los bienes que quedan en la sociedad que se escinde y de los que se aportan a la nueva o nuevas sociedades, por separado, con informe contable.

8.4.3. Cuadro de variaciones patrimoniales por efectos de la reducción, con informe de contador público donde manifieste su opinión acerca de si se afectan derechos de terceros y determinando la forma en que se materializará esa reducción con respecto a las acciones en circulación.

8.4.4. Inscripción preventiva de los bienes registrables aportados a la nueva o nuevas sociedades o informe contable supletorio.

III. *Cambio de domicilio social*

9º) Toda entidad que haya sido constituida en jurisdicción extraña y decida cambiar su domicilio a esta Provincia, podrá solicitar directamente ante esta Dirección, la conformación de los actos relativos a su decisión, comunicando posteriormente al organismo de contralor de la jurisdicción de origen, la resolución recaída o la inscripción en el Registro Público de Comercio si correspondiera.

IV. *Fiscalización*

10) Para cada entidad que sea legitimada se formará con posterioridad a la resolución legitimante un expediente de fiscalización, en el que constará la copia de la misma, un testimonio o copia simple o fotocopia de los estatutos aprobados y un ejemplar del anexo I. Toda actuación posterior, que por cualquier razón se instrumente a su respecto será trami-

tada en dicho expediente y sólo se formará uno nuevo cuando sean sociedades comerciales por acciones, a los fines de su remisión, por el interesado, al señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro o respecto de cualquier tipo social cuando la naturaleza del trámite iniciado sea indicadora de esa necesidad que se establecerá por resolución fundada del subdirector del área.

11) Las entidades sometidas a fiscalización permanente deberán comunicar a la Dirección, dentro del período establecido en la ley de la materia o el estatuto, los siguientes actos:

11.1. Convocatoria de asamblea dentro del término legal, sometiendo previamente a contralor el texto de la publicación de la citación, o comunicando a la Dirección que el directorio en caso de sociedad comercial, se propone lograr asamblea válida a los fines del art. 237, última parte de la ley 19.550 (asamblea unánime).

11.2. Presentación a la Dirección, dentro de los treinta días de celebrada la asamblea, del testimonio del acta de la misma y en los casos de asambleas ordinarias, copias de los balances aprobados, cumplimentando los requisitos del anexo III (contralor).

11.3. Comunicación dentro de los treinta días de producida, de cualquier variación en las composiciones de los órganos internos de administración o fiscalización.

11.4. Los previstos en los incisos 4.4 y 4.8 de la ley 8671.

12. A los fines de la fiscalización, los entes societarios deberán llevar los siguientes libros:

12.1. Asociaciones y sociedades civiles, mutualidades.

12.1.1. Libro de actas de asambleas.

12.1.2. Libro de actas del órgano de administración.

12.1.3. Libro de registro de asistencia a asamblea.

12.1.4. Libro de registro de asistencia del órgano de administración.

12.1.5. Libro de registro de asociados o fichas previamente autorizadas por la Dirección.

12.1.6. Libro de inventario y balances.

12.1.7. Libro diario.

12.1.8. Registro de aportes y caja para mutualidades.

12.2. Sociedades cooperativas:

12.2.1. Libro de actas de asistencia a asambleas.

12.2.2. Libro de actas y asistencia del consejo de administración.

12.2.3. Libro de registro de asociados.

12.2.4. Libro de registro de informes de auditoría.

12.2.5. Libro de inventario y balance.

12.2.6. Libro diario.

12.3. Sociedades comerciales:

12.3.1. Libro de actas de asambleas.

12.3.2. Libro de actas del directorio.

12.3.3. Libro de asistencia a asambleas.

12.3.4. Libro de asistencia a reuniones del directorio.

12.3.5. Libro de registro de accionistas.

12.3.6. Libro de inventario y balance.

12.3.7. Libro diario.

13) Los libros de las sociedades comerciales deberán ser rubricados por los juzgados de Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad; los de las sociedades cooperativas, por funcionarios de la Dirección con jerarquía de jefe de departamento en la sede y por inspector fuera de la sede, mientras que los de las sociedades civiles podrán serlo, además de éstos, por el juez de paz del domicilio de la entidad.

14) Las entidades cooperativas o asociaciones que requieran la rubricación de libros de hojas movibles, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

14.1. Justificación del método empleado, determinando el volumen de las operaciones, diversidad de las mismas y complejidad del sistema de registraciones.

14.2. Las hojas movibles deberán contener los siguientes datos impresos cada una de ellas:

14.2.1. Nombre completo de la entidad.

14.2.2. Domicilio social, número de legajo del expediente administrativo de la Dirección y número de matrícula del I.N.A.C.

14.2.3. Denominación completa del libro.

14.2.4. Número de foja correspondiente en forma correlativa.

14.3. Certificación contable o notarial de encontrarse totalmente utilizado el libro anteriormente rubricado, si no fuera el primero.

15) Las entidades no sometidas a fiscalización permanente, deberán comunicar a la Dirección dentro de los treinta días de producido el acto, toda variación de la composición de sus órganos internos de administración y fiscalización, así como remitir a conocimiento los balances aprobados por las asambleas ordinarias con cumplimiento del anexo III.

16) El Departamento Inspecciones tendrá a su cargo la verificación y comprobación de determinados actos sociales, conforme corresponda a esta Dirección, en su carácter de órgano de aplicación competente, la fiscalización permanente, limitada o circunstancial de las personas jurídicas reconocidas.

17) Conforme a ello y a lo dispuesto en el artículo 13, dicho Departamento intervendrá en el expediente de fiscalización formado para cada entidad, procediendo a:

17.1. Inspeccionar los libros y documentos sociales, verificando su estado y notificando en el mismo acto a la sociedad de las deficiencias observadas junto al término en que la misma debe subsanarlas ante esta Dirección.

17.2. Fiscalizar asambleas, asumiendo el carácter de veedor por esta Dirección, haciendo constar en el acta, cualquier transgresión de la normativa vigente, del estatuto social o del orden del día.

17.3. Poner en posesión del cargo a los interventores, liquidadores o delegados normalizadores de sociedades, que designe la Dirección, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º inciso 3.4.1 de la ley 8671.

17.4. Notificar a las sociedades y/o interesados en los domicilios constituidos de acuerdo al artículo 24 de la ley de procedimiento administrativo, confiriendo las vistas ordenadas en las actuaciones mediante la respectiva cédula y teniendo en cuenta lo preceptuado en el capítulo X, artículo 62 y siguientes de la ley citada.

18) El Departamento Inspecciones controlará la efectiva transferencia de bienes en especie, aportados con motivo de la constitución de sociedades, requiriendo y verificando tal acreditación por parte de las mismas.

V. Intervención

19) Todo interventor designado por la Dirección, deberá remitir a la Subdirección de Fiscalizaciones, dentro de los treinta días de asumido su cargo, un informe sobre los hechos y circunstancias que determinaron la medida y la proyección de aquellos que proponga como medios de solución para la normalización y/o disolución de la entidad, según el caso. Si se tratare de un interventor liquidador, deberá presentar igual informe respecto del proyecto de liquidación y destino de los bienes según el estatuto social.

20) Si la intervención hubiera sido decretada por un tiempo determinado, el interventor deberá tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su cometido en el plazo fijado, o señalar la imposibilidad a la Subdirección de Fiscalizaciones en oportunidad del primer informe a que se refiere el artículo anterior.

21) Si la intervención hubiere sido dispuesta sin fijación de tiempo, el interventor en el primer informe a que se refiere el artículo 16, deberá sugerir a la Subdirección de Fiscalizaciones el período dentro del que considere realizable la tarea encomendada, a fin de que la Dirección dicte una resolución ampliatoria, fijando la duración.

22) La gestión del interventor será evaluada una vez finalizada, a cuyo efecto deberá elevarse un informe final acompañando la rendición de cuentas que correspondiere según el caso. Las cuentas se considerarán aprobadas para la Dirección si durante la gestión hubieren aprobado las cuentas del interventor.

Comunicación Interna N° 2

La Plata, 19 de mayo de 1972.

Señores jefes de departamento:

Atento las consultas formuladas a esta Dirección respecto a recaudos formales de presentación de sociedades por acciones que se constituyan ajustándose a las disposiciones de la ley 19.550 (conforme art. 369, primera parte) o de sociedades ya existentes que tramiten la adecuación de sus estatutos a las nuevas disposiciones (art. 369, 4ª parte) y, en general, la reforma de sus cuerpos normativos (art. 300), se ha considerado necesario instruir a los empleados de esta Dirección a fin de que pongan en conocimiento de los requirentes las siguientes pautas interpretativas:

1) Los actos constitutivos de sociedades por acciones que desde ya se ajusten a las normas de la ley 19.550, deberán presentarse ante ésta formalizados por instrumento público.

2) Las "adecuaciones" que las sociedades por acciones realicen para ajustar sus estatutos a las disposiciones de la ley 19.550, podrán presentarse ante la Dirección de Personas Jurídicas instrumentadas por documento público o privado.

3) Para reformas de estatutos que se tramite a partir de la vigencia de la ley 19.550, se aplicará el mismo criterio señalado en 2.

Para mayor ilustración, se adjunta a esta instrucción general, los fundamentos que hacen a esta comunicación interna.

Fundamentos

El artículo 4º de la ley 19.550 prevé que el contrato de constitución o modificación de una sociedad comercial se otorgue por instrumento público o privado. A su vez el artículo 7º dispone que la sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio. De no cubrirse este último recaudo se cae en las disposiciones del artículo 21 y siguientes.

Para las sociedades por acciones, el artículo 4º sufre una modificación. Con excepción (ver art. 168 de la ley) de las que se constituyeran por suscripción pública (casi sin aplicación en el país, como recuerda la exposición de motivos que acompaña a la ley), todas las sociedades por acciones deben constituirse por instrumento público. El artículo 979 del Código Civil es oportuna remisión para precisar el concepto. Ahora bien, adviértase que la ley, en el punto en análisis (artículo 165 de la ley 19.550) señala sólo para la constitución la forma de instrumento público. Es decir que, no las modificaciones del acto constitutivo, ni las "adecuaciones" del mismo (art. 369), sería necesario que se formalizasen de tal manera. La cuestión es de interés pues el artículo 369 recién citado fija el término de un año para que las sociedades existentes adecuen sus contratos y estatutos a las nuevas disposiciones y es de imaginar el cúmulo de tareas que se producirá por ese motivo durante los primeros tiempos.

Ahora bien, repárese que la ley se refiere en su artículo 165 a instrumento público y no a escritura pública. Y adviértase también en los dos primeros párrafos del artículo 167, cuando disponen que "el contrato constitutivo" se presenta a la autoridad de contralor para su conformación y posterior pase al juez de registro. Claramente ello significa —a nuestro entender— que el acto constitutivo llega a la autoridad de contralor ya como instrumento público. Nos preguntamos, en principio, por qué la ley no dijo entonces que la sociedad se constituía por escritura pública, en lugar de hacer mención a instrumento público, siendo que en la generalidad de los casos no existiría otra vía que la escritura para la constitución. Y la respuesta la hallamos en la propia ley y en principios generales. Así por ejemplo, si la sociedad —de cualquier tipo— se aprueba previamente por el procedimiento del artículo 28

de la misma ley, o si se dieran los casos de los artículos 51 y 53 de la ley 14.394 o si por aplicación del artículo 79 de la ley de concursos (19.551), se constituye una sociedad por acciones entre los acreedores quirografarios del deudor a los efectos de la disposición de sus bienes, bastará que se presente el testimonio judicial ante la autoridad de contralor para comenzar el trámite. Si el artículo 165 hubiera hecho mención a escritura en lugar de instrumento público, en casos como los citados, a título ilustrativo simplemente, habría sido menester la protocolización del instrumento público extranotarial, exigencia a todas luces innecesaria.

Así comprendemos que la ley haga referencia al instrumento público y no a la escritura pública. Pero, insistimos, a la autoridad de contralor el acto debe ya llegar instrumentado como lo exige el artículo 165. No debemos al respecto dejar de tener en consideración, como apuntamos más arriba, que el nuevo procedimiento difiere sustancialmente del hasta ahora vigente. Conforme la ley 19.550 la sociedad se constituye por escritura pública y se regulariza por su inscripción registral (art. 7º). Antes de llegarse a la inscripción registral la sociedad se constituye (art. 165) y cumplidos todos los pasos de la ley (conformación por la autoridad de contralor, disposición del juez de comercio juzgando su procedencia e inscripción en Registro Público de Comercio) se la considera como regularmente constituida.

Retomando parte de lo dicho tenemos entonces que no sería necesario que las reformas se formalicen por escritura pública para su presentación ante la autoridad competente. El instrumento privado sería igualmente eficaz. No regiría el artículo 1184, inciso 10, por expresa disposición de la ley comercial que lo reputa innecesario y que, en el punto, tornaría inaplicable dicha norma. Hacemos referencia al artículo 4º de la ley 19.550. El mismo sienta, como regla general, el de la constitución o modificación por instrumento público o privado de cualquier tipo societario por ella regido. El principio cede para las sociedades anónimas en el caso de su constitución tan sólo, por aplicación del ya citado artículo 165, que en cambio no contiene previsión alguna para sus modificaciones. Es por ello que consideramos aplicable para este último supuesto el artículo 4º de la ley de sociedades comerciales y no el artículo 1184, inciso 10 del Código Civil. Salvo para las comanditas por acciones referidas en el artículo 370 de la

misma ley, en que se ha considerado necesario —único caso— la subsanación por la vía de la escritura pública. La razón la creemos obvia si advertimos que se ha legislado al respecto para aquellas irregularmente constituidas por no haberse individualizado a los socios comanditarios.

El notario es el funcionario naturalmente llamado para reparar los vicios que posean tales sociedades en la actualidad (el escribano deberá verificar que sus firmantes sean todos socios actuales, y otorgar tales actos en un plazo de seis meses, vencido el cual cesa la posibilidad de remediar los vicios de origen apuntados).

Comunicado Interno N° 3/72

Señores Jefes de Departamento:

La aplicación del artículo 369 de la ley 19.550, a la luz de sus párrafos 1º, 3º y 4º, ha originado interpretaciones personales diversas en el seno de esta Dirección, que produjeron una explicable confusión.

Las consultas en tal sentido formuladas hacen conveniente fijar un criterio administrativo de interpretación al respecto.

Dispone el tercer párrafo del aludido artículo que “las sociedades existentes adecuarán sus contratos y estatutos a las nuevas disposiciones en el término de un año a contar de su publicación (es decir, hasta el 25 de abril de 1973). El primer párrafo del mismo determina que la ley “comenzará a regir a los ciento ochenta días de su publicación” (o sea el 22 de octubre de 1972); “no obstante, las sociedades que se constituyan con anterioridad podrán ajustarse a sus disposiciones” y el cuarto aclara que “las sociedades que no cumplan con los párrafos segundo y tercero de este artículo quedarán sujetas al régimen de las sociedades no constituidas regularmente” (todo ello, conforme la transposición de párrafos introducida el artículo 369 por la ley 19.666).

El período que media entre el 22 de octubre de 1972 y el 25 de abril de 1973 es el que ha motivado las consultas respecto de la aplicabilidad de la ley o el contrato social, en el supuesto que existiese colisión entre ambos.

Se nos enfrentó a un estatuto que preceptúa para ser síndico una determinada calidad (médico, por ejemplo) que la ley prohíbe y se nos preguntó cuál sería la normativa aplica-

ble en el lapso recién citado, sea la de la ley 19.550 o la contractual.

Para analizar la situación, aparentemente compleja, sería útil una somera revisión a la doctrina que ha inspirado el nuevo régimen legal en el tema.

Como se ha dicho reiteradamente, se ha seguido la teoría del contrato plurilateral de organización. Ese franco inspirarse en el contractualismo (cuyo teorizador fue Tulio Ascarelli y su principal continuador G. G. Auletta) nos da una orientación general que no podemos perder de vista y que, muy especialmente en el punto en cuestión, resulta útil referencia. Recordemos, entre otras, que es característica del contrato su comunión de fin, porque fija los límites de los derechos y obligaciones, obligaciones que a su vez no agotan el contrato, sino que son premisa para la actividad ulterior (Halperin, Curso de Derecho Comercial, Vol. 1, pág. 191, N° 4, puntos f) y h) y que la "normativa contenida en el estatuto social resulta de una categoría de normas jurídicas cuya característica consiste en habilitar, vale decir en facultar una creación de normas destinadas a integrar un orden jurídico especial" (Colombres, Curso de derecho societario, T. I. p. 80).

Y bien, el tercer párrafo del art. 369 de la ley 19.550 permite la adecuación de contratos y estatutos en el plazo de un año contado desde la publicación de la ley (es decir, hasta el 25 de abril de 1973). Vencido el mismo, se considerará a la sociedad no adecuada como no constituida regularmente y se le aplicará el régimen del art. 21 y siguientes. Interpretada la norma a "contrario sensu", es lógico concluir que desde el 22 de octubre de 1972 hasta el 25 de abril de 1973, las sociedades por acciones —supuesto del que nos ocupamos en éste— "no adecuadas" serán sociedades regularmente constituidas. Ello no sólo porque el argumento del art. 369, tercer y cuarto párrafo, así lo impone, sino por cuanto se trata de sociedades que en su momento se constituyeron conforme al marco normativo vigente a la época de su creación. Se trata de sociedades regulares y no cabe duda al respecto, conforme se expresó.

¿Podemos concebir entonces la existencia de una sociedad regularmente constituida, cuyo estatuto se encuentre en clara oposición a la ley que rige su funcionamiento, durante el período que va del 22 de octubre de 1972 al 25 de abril de

1973? El interrogante debe replantearse cuestionando cuál es la normativa aplicable en esa circunstancia.

No cabe duda que la ley puede admitir "grados" de vigilancia. Tratándose de la 19.550, esto claro se ve en el supuesto previsto en el primer párrafo, parte final, de su artículo 369. Conforme el mismo, tendremos sociedades a las que se les aplicaría su régimen aun antes del 22 de octubre de 1972 (las constituidas "con anterioridad" a esa fecha) por lo que bien podríamos hablar en el caso de "vigencia optativa" de la ley; y sociedades mercantiles a las que no se les aplicaría integralmente el régimen de la ley 19.550, aun después de su entrada en vigor y por un breve lapso.

Debemos admitir que la propia ley ha habilitado las normas contractuales de las sociedades regulares, cuyas cláusulas aun no se hayan adecuado al régimen de la ley 19.550, para que rijan a la sociedad de que se trate hasta su adecuación y dentro del límite temporal que la ley ha fijado. Ese límite, para las sociedades regularmente constituidas antes del 22 de octubre del corriente, llega al 25 de abril de 1973.

Quizá, si siguiéramos la tesis institucionalista, podríamos llegar a otra solución (conf. Colombres, op. cit. pág. 19 y sgs. donde resume la posición de Emile Gaillard, el más claro expositor de la teoría) y por ello no consideramos del caso su tratamiento a los fines de éste, pero el lineamiento de la ley 19.550, como dijimos, es otro y se explicita ya en su primer artículo ("habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada...").

Para reafirmar aun más lo expuesto el artículo 370 sería un válido argumento de contraste. Las sociedades en comandita por acciones viciadas de nulidad por haber omitido cubrir el recaudo de individualización de los socios comanditarios en sus contratos constitutivos, pueden subsanar ese vicio mediante escritura "confirmatoria" del acto.

No se trata de adecuación alguna sino de la ratificación de un acto nulo, solución que ya comenzaba a admitir nuestra jurisprudencia (C. Com., Cap. sala "B", "in re, Suintar Supermercados Integrales SCA", publicado en J. A.: tomo 10-1971, pág. 207, con nota de José M. Wathelet y Salvador Darío Bergel). Pero porque se trata de confirmar un acto nulo no media período alguno en el que pueda sostenerse la tesis de la existencia regular de la sociedad, ya que, hasta su confirmación, el acto será nulo y la sociedad irregular.

Así pues, el contrato no adecuado será válido y regirá a la sociedad hasta el 25 de abril de 1973, aun cuando pueda oponerse en su normativa al régimen de la ley 19.550.

Paradigmática y paradójicamente bien podríamos decir que la ley 19.550 comienza a regir el 22 de octubre de 1972 (y aún antes, cuando se trate de contratos sociales constituidos conforme al art. 369, primer párrafo, in fine) y tanto es así que aun en los casos en que no se aplica (los de sociedades regularmente constituidas conforme las normas del Código de Comercio) ello se debe a una expresa disposición de la ley (el ya aludido artículo 369, párrafos 3º y 4º).

Creemos que en el punto no puede hacerse diferenciación en cuanto a las diversas clases de normas que la doctrina distingue, para cuyos análisis expositivos creemos obligatorio remitirnos a la reciente obra de Colombres (op. cit. pág. 84 y sgts.). Si el estatuto no adecuado rige hasta el 25 de abril de 1973, no cabe distinción entre normas imperativas, prohibitivas y, obviamente, permisivas. Todas sus cláusulas regirán aun cuando se opongan a la nueva normativa porque la propia ley ha permitido su vigencia hasta la fecha señalada, al crear la obligación transitoria que hemos analizado.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe hacer una distinción, atendiendo al principio general expresado:

a) contratos con cláusulas que se aparten del régimen de la ley 19.550, ya sea por disposición estatutaria expresa o por remisión precisa al articulado del Código de Comercio (pues mediante esa vía lo ha incorporado a su estatuto); un ejemplo ilustrativo de este supuesto está dado en la consulta referida al comienzo de este comunicado, 5º párrafo, respecto del médico síndico;

b) contratos que no prevén situaciones en forma concreta (un ejemplo sería el que establece que la "fiscalización de la sociedad se ejerce por un síndico" cuyas condiciones personales no se enumeran, art. 10º del estatuto tipo, decreto 2.531/71).

Para el supuesto a) es de aplicar la norma estatutaria, aun cuando se oponga al régimen de la ley 19.550; para el b), frente al silencio contractual se aplicará la nueva legislación societaria. Por supuesto que nos referimos a casos planteados durante el período 22 de octubre de 1972 al 25 de abril de 1973.

Resumiendo lo expuesto y fijando al solo efecto administrativo nuestro criterio, se pone en conocimiento de los señores Jefes de Departamento que:

1 — Las normas contenidas en los contratos de sociedades por acciones sometidas al control de esta Dirección de Personas Jurídicas definitivamente constituidas conforme al Código de Comercio antes del 22 de octubre de 1972, se considerarán, pendiente al trámite de “adecuación”, como plenamente vigentes hasta el 25 de abril de 1973 aun cuando su articulado entre en colisión con el de la ley 19.550.

En el caso de oposición normativa entre la ley 19.550 y el contrato, durante el lapso referido, se estará a la voluntad social expresada en este último;

2 — En aquellos contratos en que ni concretamente, ni por incorporación o remisión expresa a una norma del Código de Comercio, se prevean situaciones determinadas, se aplicará la preceptiva de la ley 19.550.

Disposición N° 104 **(Modificada por D. 107/72)**

La Plata, 16 de octubre de 1972

VISTO y CONSIDERANDO:

I — Que la ley 19.550, de inminente vigencia, ha derogado tácitamente el decreto 2531/71 (“estatuto tipo para sociedades anónimas”).

Las razones son obvias. El texto de contrato estructurado en los anexos de dicho decreto no se adecua integralmente a la normativa de la ley de sociedades y, además, esta última se ha enrolado dentro del sistema reglamentario, en oposición al de la autorización que el Código de Comercio consagraba en su artículo 318.

No podemos dejar de señalar precisamente, que el Dec. 2531/71 implicaba una expresión de voluntad anticipada en forma general por el Poder Ejecutivo y referida a supuestos determinados previamente en forma muy clara, en el sentido de autorizar el funcionamiento de aquellas sociedades que utilizaren la fórmula estatutaria en él contenida.

En el marco de la nueva normativa, en los trámites de creación y modificación de contrato de sociedad, la actividad del órgano de control será la de “conformar”, término que la

ley 19.550 define en su artículo 167, 1ª parte, al decir que consiste en “verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales”.

II — La circunstancia que el acto decisorio en los trámites constitutivos se confiara al Poder Ejecutivo, órgano encargado de juzgar la procedencia de la inscripción del contrato de que se trate (art. 167, párrafo 2, L. S.) nos llevó a señalar en su momento que si bien considerábamos conveniente “pautar, mediante un estatuto que sirva de guía a las disposiciones que ha traído la ley 19.550 para la constitución de las sociedades anónimas”, no era menos destacable apuntar que ese modelo “sólo tendría el alcance de una normativa meramente administrativa” (disposición D. P. J. 102, del 26/6/72) y como tal también eventualmente sujeta a la consideración — claro que por vía indirecta — de la autoridad judicial. Esa observación la reiteramos ahora y no nos parece tautológico hacerlo, puesto que de tal manera tenderemos a dejar perfectamente delimitado el alcance que damos al contrato proyectado.

III — La sistemática adoptada para su formulación ha sido relativamente sencilla. Hemos considerado inicialmente como antecedentes necesarios a los contratos normados por el decreto 2531/71, el decreto nacional 3329/63 y las resoluciones I.G.P.J. 33/71 y 46/72.

Se ha procurado mantener la estructura formal que el primero de aquellos contenía, introduciendo en él los cambios propios del caso.

IV — Pero además y fundamentalmente hemos tenido muy especialmente en cuenta las normas de habilitación que la ley contiene, es decir toda aquella categoría de normas permisivas que delegan en los contratantes el poder de crear un orden jurídico especial.

Y es que la ley de sociedades así como se ha preocupado en enfatizar el carácter imperativo de las normas que hacen a las estructuras específicas del tipo societario, señalando las cláusulas que obligatoriamente deben contener los contratos por ellas regidos (vg.: arts. 11, 163, 164, 260, L. S.) y precisando aquellas cuya inclusión se sanciona con la nulidad de la cláusula (arts. 13, 240, 245 parte final, L. S. entre otros) o del contrato (artículos 17 1ª parte, 18, 20, L. S.), también ha dejado expresamente librada a la voluntad contractual la inserción de disposiciones estatutarias que impliquen la regla-

mentación, la modificación y aun la derogación parcial de su articulado (los artículos 188, 193, 194 4º y 6º párrafos, 207, 2ª parte, 211, 214 2ª parte, 216 1ª parte, 223, 227, 228 parte final, 236 1ª parte, 237 2ª parte, 239 2ª parte, 242 1er párrafo, 243 3ª parte, 244 1º, 2º y 3er. párrafo, 255 2ª parte, 256 2ª parte, 257 1ª parte, 258, 261, 262, 263, 268, 269, 281, 287, 288, 325, son ejemplos de tales supuestos).

V — No todos esos casos se han introducido en este estatuto. Procuramos simplemente, traer al mismo las normas supuestamente más necesarias. De allí, que, por ejemplo, no hayamos incluido una cláusula previsor de reglamento (art. 5º, segundo párrafo, L. S.), ni otra autorizando la emisión de debentures (art. 325 L. S.), ni —mucho menos— creando un consejo de vigilancia (arts. 280 y sigts. L. S.), por tratarse de situaciones específicas que requerirán del análisis particular y la decisión propia de las modalidades de cada circunstancia.

El modelo que integra esta disposición, casi innecesario parece decirlo, es el de una sociedad anónima de las no incluidas en la enunciación que hace el artículo 299 de la Ley de Sociedades. Tal subtipo societario constituye algo más del 90 % del total de sociedades anónimas registradas en nuestra jurisdicción y se justifica entonces que a él hayamos dirigido nuestra mira.

VI — En algunas de las notas adjuntas al estatuto proyectado se señala el carácter opcional de ciertas cláusulas, cláusulas opcionales de las cuales se podrá prescindir y contar igualmente con un cuerpo estatutario eficaz. Además, hemos insertado en él notas marginales, cuya finalidad es sólo destacar con fines puramente ilustrativos el tema que cada artículo desarrolla (obviamente tales notas, meramente didácticas, no constarán en los contratos que en definitiva se formulen).

VII — Por todo ello es que llamaríamos a los anexos de esta disposición “cláusulas aptas para la estructuración de un contrato constitutivo de sociedad anónima no incluida en los términos del artículo 299 de la Ley 19.550”, y no contrato o estatuto tipo, como se lo denomina habitualmente. Y nos apartamos expresamente de esta última denominación no sólo por las reminiscencias que el nombre guarda respecto a la normativa del código comercial que se abroga, sino también para destacar el cambio de sistema que la Ley 19.550 implica y para delimitar con mayor precisión el alcance de este modelo conforme dijéramos en I y II de ésta.

VIII — En cuanto al desdoblamiento del contrato proyectado en acta constitutiva y estatuto, responde a la ya clásica separación de tales cuerpos. El primero —como señala Colombres, “Curso de Derecho Societario”, ed. 1972, pág. 78— contiene las constancias que se agotan por su cumplimiento en el acto fundacional; el segundo regla todo aquello que hace al régimen permanente de la organización. Simples razones de utilidad o conveniencia primordialmente técnico-jurídicas fundan tal separación.

IX — Finalmente no podemos concluir sin señalar que no será éste el único modelo que esta Dirección dé al conocimiento de los interesados. Consciente a las razones de agilidad y utilidad que el mismo conlleva, también la División Sociedades Anónimas del Departamento Personerías prepara un modelo de estatuto y en su momento daremos a conocer ese proyecto. Nos complace aquí señalarlo, y lo hacemos para destacar la preocupación general que en tal sentido ha movido a todo el personal de esta repartición. Al igual que el anexo a éste, aquél será una simple guía para los administrados, con la que se trata de solucionar en parte la necesidad del momento, acuciante, por cierto, ante la vigencia de la Ley 19.550.

Por todo ello,

El Director de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires,

R E S U E L V E :

Art. 1º — Dar a conocer a los fines y con el alcance referido en sus considerandos los modelos de acta constitutiva y estatuto estructurados en la presente disposición, que forman parte de la misma y que se señalan como anexos I y II.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

MODELO DE ACTA

En la ciudad de partido de
provincia de Buenos Aires a del mes
de de mil novecientos se
reúnen, los señores (A) y resuelven:

NOTA A: Número mínimo de fundadores: dos (art. 1º, ley 19.550).
Datos personales a referir: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número y clase de documento de identidad de los socios.

I — Constituir una sociedad anónima cuyo capital social será de \$ representado por acciones de \$ valor nominal cada una.

II — Suscribir e integrar el capital social de acuerdo con el siguiente detalle:

Accionista	Suscripción	Clase	Integración
.....
.....
.....

La integración se efectúa en (B)

III — Designar para integrar los órganos de administración y fiscalización a las siguientes personas:

.....

IV — Autorizar a para realizar los trámites que integren este acto constitutivo hasta su inscripción en el Registro Público de Comercio inclusive. Igualmente se los faculta para aceptar, cuando lo consideren procedente, las observaciones que efectuasen las autoridades intervinientes en la tramitación y para interponer en su caso los recursos que el art. 169 de la Ley 19.550 y el Código Procesal prevén.

V — La Sociedad se regirá por el siguiente Estatuto:

ESTATUTO

Denominación, domicilio, duración, y objeto

Denominación, domicilio.

Art. 1º — Bajo la denominación (1) queda constituida una sociedad anónima, con domicilio legal en la localidad de Partido de de la provincia de Buenos Aires. Podrá instalar agencias, sucursales, establecimientos o cualquier tipo de representación dentro y fuera del país.

NOTA B: La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al 25 % del capital social (arts. 166, inc. 2º y 187, L. S.). En caso de aportes en especie, éstos se integrarán totalmente, debiendo establecerse los valores conforme los artículos 39, 53 y 187, parte final, L. S.

(1) La denominación social, conforme al artículo 164, L. S., bastará que contenga la expresión "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla S. A.

Duración

Art. 2º — La duración de la sociedad será de
contados desde la fecha de la presente escritura (²).

Objeto

Art. 3º — La sociedad tiene por objeto

Para su cumplimiento la sociedad tiene plena capacidad jurídica a los efectos de realizar todo tipo de actos y operaciones relacionadas con aquél (³).

Capital, Acciones, Bono

Capital

Art. 4º — El capital social se fija en pesos
representado por acciones de pesos
valor nominal cada una (⁴). El capital social podrá ser aumentado hasta el quintuple por decisión de Asamblea Ordinaria (⁵).

Acciones. Características.

Art. 5º — Las acciones pueden ser al portador o nominativas, endosables o no, ordinarias o preferidas, según lo determine la Asamblea General de Accionistas y las mencionadas en último término podrán tener derecho al pago de un dividendo fijo preferente, de carácter acumulativo o no, de acuerdo a las condiciones de emisión, podrá también acordárseles una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérseles prioridad en el reembolso del capital en caso de liquidación de la sociedad. Cada acción ordinaria suscripta otorgará derecho a un voto. Las acciones ordinarias de voto plural podrán conferir hasta cinco votos por cada acción según se resuelva al emitirlas, salvo para el caso de designación del síndico en el que todas las acciones tendrán derecho a un voto. Las accio-

(²) O "presente instrumento" en caso que fuese documento público extra-notarial (conforme comunicado N° 2 D.P.J.). Se debe tener en cuenta que deberá decidirse la prórroga antes del vencimiento del plazo de duración y solicitarse su inscripción también antes de ese término (artículo 95, parte final, L.S.).

(³) Téngase en cuenta que la ley exige que el objeto social sea preciso y determinado (art. 11, inc. 3º L.S.), sin prohibir empero la pluralidad de objetos.

(⁴) Detallar la clase o clases de acciones que componen el capital social. Se puede dividir en series. Se puede prever la existencia de grupos o categorías (art. 262, L.S.).

(⁵) Dicho aumento no requiere conformidad administrativa previa (art. 188, primera parte. L.S.).

nes preferidas no darán derecho a voto ⁽⁶⁾ a excepción del supuesto de mora en el pago de los dividendos pactados en la suscripción respectiva por falta o insuficiencia de utilidades y durante el tiempo en que la situación se mantenga.

Las acciones nominativas se transmitirán en las siguientes condiciones ⁽⁷⁾.

Títulos, acciones, certificados. Requisitos formales

Art. 6º — Los títulos y las acciones que representen se ordenarán por numeración correlativa y serán firmados por el presidente del directorio y el / un síndico ⁽⁸⁾. Su transmisión es libre. Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción.

Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las siguientes menciones: a) Denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y datos de inscripción registral; b) capital social; c) número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos y obligaciones que comportan; d) en los certificados provisionales, además, se anotarán las integraciones que se efectúan. Las variaciones que puedan registrar las menciones a), c) y d), deberán igualmente constar en los títulos.

Las acciones serán siempre de igual valor expresado en moneda argentina y conferirán los mismos derechos dentro de cada clase.

Copropiedad, unificación.

Art. 7º — En caso de copropiedad de acciones de la sociedad se exigirá la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales. Hasta tanto ello ocurra los copropietarios no podrán ejercitar sus derechos, siempre y cuando hubiesen sido intimados fehacientemente para

⁽⁶⁾ Podrá opcionalmente establecerse que tendrán derecho a un solo voto por acción (arts. 217, primera parte, y 216, primera parte L. S.).

⁽⁷⁾ Esta última parte del artículo es opcional y se refiere a la posibilidad de limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas (conf. art. 214, segunda parte L. S.).

⁽⁸⁾ Téngase en cuenta el segundo párrafo del art. 212, L. S., que dice: "Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos".

cumplimentar la unificación exigida y no hubiesen formalizado la misma dentro de los diez días de notificados.

Suscripción preferente

Art. 8º — Las acciones ordinarias y las preferidas otorgarán a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase y el derecho de acrecer, en proporción a las que posean y de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia (º).

Rescate.

Art. 9º — Se autoriza la amortización total o parcial de acciones integradas, que deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas y previa resolución de asamblea que fije el justo precio y asegure la igualdad de los accionistas (1º).

Mora en la integración del capital, procedimiento.

Art. 10. — En caso de mora en la integración del capital se procederá a la venta de las acciones respectivas en remate público por martillero inscripto en la matrícula, habilitado para ejercer su profesión dentro de la jurisdicción en que deba cumplir su cometido y cuya designación corresponderá al directorio (11).

Bonos

Art. 11 — La sociedad podrá emitir bonos de goce y de participación y estos últimos podrán serlo también respecto de prestaciones que no sean aportes de capital o para el personal de la sociedad. Sin perjuicio de los derechos que la ley otorga a

(º) Cláusula opcional, puesto que para las acciones ordinarias la preferencia existe de todos modos. El artículo ha previsto el derecho a suscripción preferente para las acciones preferidas, que pueden no tenerlo (art. 194, parte final L. S.).

(1º) Cláusula opcional (conf. art. 223, L. S.).

(11) En sustitución de este artículo podrá establecerse el siguiente: “Art. 10. — En caso de mora en la integración del capital se producirá automáticamente la caducidad de los derechos de las respectivas acciones: en tal caso la sanción producirá sus efectos previa intimación para integrarlas en un plazo de treinta días, con pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la sociedad podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción” (el plazo de treinta días podrá reducirse en el estatuto, conf. art. 193 de la L. S.).

Pueden igualmente fundirse estos dos proyectos de artículo décimo en uno solo, poniéndose en cabeza del directorio la alternativa de ejercitar el procedimiento que considere más conveniente.

los tenedores de bonos de goce, éstos además tendrán derecho de participar en las asambleas con voz.

Contendrán los siguientes recaudos:⁽¹²⁾.

Administración y fiscalización

Directorio. Organización, funcionamiento y facultades.

Art. 12 — La administración de la sociedad está a cargo de un directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea general de accionistas entre un mínimo de y un máximo de con mandato por ejercicios, siendo reelegibles; no obstante, deberán permanecer en el cargo hasta su reemplazo. La asamblea podrá designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo que estos últimos. Las vacantes que se produzcan en el directorio se llenarán por los suplentes en el orden de su elección.

Los directores en la primera sesión designarán de entre ellos un presidente y un vicepresidente, este último reemplazará al primero en caso de ausencia, impedimento o excusación, sean éstos temporarios o definitivos. El directorio funcionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos presentes⁽¹³⁾, debiendo reunirse cuando menos una vez al mes; en caso de igualdad el presidente o su reemplazante tendrá voto de desempate. Sus reuniones se transcribirán en el libro de actas que se llevará al efecto. Sus funciones serán remuneradas conforme lo determine la asamblea⁽¹⁴⁾. La representación de la sociedad estará a cargo del presidente o vicepresidente en su caso, sin perjuicio de lo cual dos o más directores conjuntamente podrán actuar ejercitando la misma representación.

El directorio tiene plenas facultades para dirigir y administrar la sociedad, en orden al cumplimiento de su objeto. Puede, en consecuencia, celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos y contratos que no sean notoriamente extraños al objeto social, incluso aquellos para los cuales la ley requiere poder especial conforme lo disponen los artículos 1881 del Código Civil y 9º, título X del libro 2º del Código de Comercio, adquirir,

⁽¹²⁾ Se trata de una cláusula opcional (ver arts. 227 a 231, L. S.).

⁽¹³⁾ Salvo que se trate de directorio unipersonal (art. 255, L. S.).

⁽¹⁴⁾ O según se establezca en el estatuto y dentro de los límites que precisa el art. 261 de la ley (ver art. 20, inc. b, de este estatuto).

gravar y enajenar inmuebles; operar con los bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, Nacional de Desarrollo, Hipotecario Nacional y demás instituciones de crédito, oficiales y privadas; otorgar poderes judiciales—inclusive para querellar criminalmente— o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente, a una o más personas.

Comité ejecutivo.

Art. 13 — ... directores, designados por el directorio ⁽¹⁵⁾, tendrán a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios bajo la vigilancia del directorio.

Directores, garantías.

Art. 14 — Los directores deberán presentar la siguiente garantía: ⁽¹⁶⁾.

Voto acumulativo.

Art. 15 — En las elecciones de directores o de síndicos que se realicen por “voto acumulativo”, sin perjuicio de las normas establecidas por la ley, se aplicarán las siguientes:

1) El presidente de la asamblea, previo a la votación otorgará un receso de minutos.

2) La decisión de votos mediante tal procedimiento podrá tenerse por desistida cuando la totalidad de acciones con derecho a voto presentes en la asamblea presten conformidad expresa con el desistimiento que se formulase.

3) Tanto los accionistas que votan acumulativamente como quienes no utilicen ese mecanismo votarán por personas y no por lista.

4) La votación será secreta, salvo acuerdo unánime en contrario por parte de todas las acciones presentes con derecho a voto. Se votará siguiendo el orden que surja del libro Registro de Accionistas.

5) Los accionistas que no voten acumulativamente podrán destinar sus votos para cubrir con ellos todos los cargos a llenar sin necesidad de distribuirlos ⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁵⁾ O la asamblea, si así se prefiere (ver art. 269, L. S.). Artículo opcional.

⁽¹⁶⁾ Téngase en cuenta al respecto el art. 222, L. S.

⁽¹⁷⁾ Es decir, que, por ejemplo, si quien decide no votar acumulativamente es titular de cien mil acciones que dan derecho a quinientos mil votos y se eligen seis directores, podrá asignar sus quinientos mil votos a todos y a cada uno de los seis candidatos que postule.

6) En caso de igualdad de votos decidirá el sorteo, que se efectuará en ese mismo acto entre quienes hayan igualado la votación ⁽¹⁸⁾.

Sindicatura

Art. 16 — La fiscalización de la sociedad se ejerce por ...
 síndico/s, nombrado/s por la asamblea que también deberá elegir número de suplentes y por igual término que el/los titular/es. Durará/n en sus funciones ejercicios y será/n reelegible/s. El régimen para su elección y reemplazo será el mismo previsto en este estatuto respecto de los directores ⁽¹⁹⁾.

Asambleas. Convocación.

Art. 17 — Deberá convocarse anualmente una asamblea ordinaria de accionistas a los fines determinados por la ley dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio ⁽²⁰⁾. Igualmente deberá llamarse a asamblea cuando lo juzgue necesario el directorio o el síndico o a solicitud de accionistas que representen por lo menos % del capital social ⁽²¹⁾.

Publicidad

Art. 18 — Las convocatorias para asamblea de accionistas se efectuarán mediante publicaciones en el Boletín Oficial durante cinco días, con una anticipación no menor de diez días y no mayor de treinta.

Sin perjuicio de ello podrá celebrarse sin publicidad cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Funcionamiento

Art. 19 — Toda asamblea se citará simultáneamente para su realización en primera y segunda convocatoria, en cuyo caso

⁽¹⁸⁾ En los estatutos que prevean que la elección de presidente y vicepresidente deba realizarse por la asamblea, debería establecerse un nuevo inciso que diga: "7) Tras la elección de directores se nombrará de entre los mismos por la asamblea al presidente y vicepresidente, sin utilizarse el sistema de voto por acumulación".

⁽¹⁹⁾ Obviamente, el artículo décimoquinto del estatuto regirá el caso de sindicaturas colegiadas.

⁽²⁰⁾ Ver art. 234, L. S.

⁽²¹⁾ Ese porcentual de acuerdo al art. 236, primera parte, L. S., será del 5 %, pero el estatuto expresamente puede autorizar una representación menor.

la asamblea en segunda convocatoria se realizará el mismo día una hora después de la fijada para la primera. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas mediante mandato formalizado en instrumento privado y con su firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria ⁽²²⁾. Las asambleas ordinarias quedarán regularmente constituidas en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria se constituirán cualquiera sea el número de acciones presentes. Las asambleas extraordinarias se reunirán en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60 % de las acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria con el 20 % de acciones con derecho a voto ⁽²³⁾. Serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante ⁽²⁴⁾.

Ejercicios, disolución y liquidación

Cierre de ejercicios. Distribución de utilidades.

Art. 20. — El ejercicio social cerrará el de cada año a cuya fecha deberán confeccionarse los estados contables conforme a las normas vigentes en la materia. Las ganancias líquidas y realizadas se destinarán: a) el 5 % como mínimo hasta alcanzar el 20 % del capital suscrito, a integrar el fondo de reserva legal, b) a retribución de los miembros del directorio. Su monto no podrá exceder del 25 % de las ganancias del ejercicio, se limitará al 5 % de dichas ganancias cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas y se incrementará proporcionalmente a la distribución hasta alcan-

⁽²²⁾ Conforme el art. 239, L. S., que admite disposición en contrario.

⁽²³⁾ La ley permite la reducción o ampliación del quorum del 20 % que establece para las asambleas extraordinarias en segunda convocatoria (art. 244, párrafo segundo, S. L.), por lo que se ha estimado apropiado fijarlo en un 20 % en este modelo para facilitar la constitución de las asambleas societarias.

Téngase igualmente en cuenta que el quorum para primera convocatoria de asamblea extraordinaria podrá aumentarse pero nunca será inferior al 60 % de las acciones con derecho a voto (art. 244, primer párrafo, L. S.).

Las resoluciones de las asambleas ordinarias y extraordinarias se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión y este número podrá estatutariamente ser aumentado, pero nunca disminuirse (conf.: arts. 243, tercer párrafo y 244, tercer párrafo, L. S.).

⁽²⁴⁾ Podrá autorizarse en el estatuto cualquier otra forma de designación (art. 242, primera parte L. S.).

zar el límite máximo (²⁵); c) a retribución de la sindicatura, que se fija en (²⁶); d) a dividendos de las acciones preferidas, con prioridad los acumulativos impagos; e) el 10 % como máximo a retribución de los fundadores y por el término máximo de diez ejercicios en los que se distribuyan (²⁷); f) el saldo, total o parcialmente, a participación adicional de las acciones preferidas y a dividendo de las acciones ordinarias o a fondos de reserva estatutarios o facultativos siempre que éstos sean razonables y respondan al criterio de una prudente administración o al destino que en definitiva determine la asamblea. Los dividendos deberán ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción y prescriben a favor de la sociedad a los tres años contados desde que fuesen puestos a disposición de los accionistas.

Disolución y liquidación.

Art. 21 — En caso de disolución de la sociedad se procederá a su liquidación por el directorio bajo la vigilancia del síndico/s (²⁸). Cancelado el pasivo y reembolsado el capital con las preferencias que se hubieran establecido en su caso, el remanente se distribuirá entre los accionistas en proporción a su participación en las ganancias (²⁹).

Disposición N° 107

La Plata, 29 de diciembre de 1972

Señalamos en el considerando IX de la disposición D.P.J. N° 104/72 que la División Sociedades Anónimas del Departamento Personerías preparaba un proyecto de estatuto de sociedad anónima, que en su momento se daría a conocer.

(²⁵) Conf., arts. 261 y 71, L. S.

(²⁶) Para la remuneración del síndico no rigen las limitaciones del art. 261, L. S. Conforme al art. 292, L. S., su retribución la determina el estatuto o en su defecto la asamblea, por lo que el artículo que se proyecte podrá diferir a este órgano la fijación de su monto, si así se prefriere.

(²⁷) Inciso opcional (conf. art. 185, segunda parte, L. S.).

(²⁸) El estatuto puede prever que la liquidación sea realizada por el/los liquidador/es que designe la asamblea y con el mismo control que el directorio.

(²⁹) Véase art. 109, L. S., que admite disposición en contrario.

Cabe con ésta, puesto que el cuerpo profesional de dicha división culminó la tarea que se impuso, dar a conocer el mismo.

Demás está señalar que, al igual que el de la citada disposición, el contenido en ésta constituye una guía más que se pone en conocimiento de los interesados también con el propósito de solucionar "la necesidad del momento, acuciante por cierto, ante la vigencia de la ley 19.550" (parte final del considerando IX de la disposición 104).

Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

D I S P O N E :

Artículo 1º. Dar a conocer a los mismos fines y con el mismo alcance referido en los considerandos de la disposición D.P.J. 104/72, el modelo de estatuto para sociedad anónima proyectado por la División Sociedades Anónimas del Departamento Personerías de esta repartición.

Art. 2º. Comuníquese a la Subsecretaría de Justicia, a los Colegios de Escribanos y Abogados y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Notifíquese a Secretaría y a los distintos Departamentos. Fecho, archívese.

TITULO I

Denominación, objeto, domicilio y duración

Artículo 1º. Bajo la denominación de queda constituida una Sociedad Anónima, con domicilio legal en partido de de la provincia de Buenos Aires, que podrá instalar agencias, sucursales, establecimientos o cualquier tipo de representación dentro y fuera del país.

Art. 2º. La duración de la sociedad es de años contados desde la fecha del presente instrumento.

Art. 3º. La sociedad tiene por objeto dedicarse a: para su cumplimiento la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos y operaciones relacionadas con aquél.

TITULO II

Capital - Acciones

Artículo 4º. El capital social se fija en la suma de pesos, dividido en series de acciones cada una, al portador de pesos cada una, que dará derecho a votos por acción.

Art. 5º. El capital social podrá ser aumentado hasta el quíntuplo por decisión de la Asamblea Ordinaria, sin nueva conformidad administrativa, la que determinará las características de las acciones, pudiendo delegar en el Directorio, la época de la emisión, forma y condiciones de pago. Las acciones pueden ser, al portador o nominativas endosables o no, ordinarias o preferidas según lo determine la Asamblea General de accionistas. Estas últimas podrán tener derecho al pago de un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no y de acuerdo a las condiciones de emisión, podrá también acordárseles una participación adicional en las utilidades líquidas y realizadas y reconocérseles prioridad en el reembolso del capital en caso de liquidación de la sociedad. Cada acción ordinaria suscripta otorga derecho a un voto. Las acciones ordinarias de voto plural podrán conferir hasta cinco votos por acción, según se resuelva al emitirla, salvo para el caso de designación del síndico, en el que todas las acciones tendrán derecho a un voto. Las acciones preferidas no darán derecho a voto a excepción del supuesto de mora por el pago de los dividendos pactados en la suscripción respectiva por falta o insuficiencia de utilidades y durante el tiempo en que la situación se mantenga.

Art. 6º. Las acciones deberán reunir los requisitos de los artículos 211 y 212 de la ley 19.550. Son indivisibles y cuando varias personas sean propietarias, la sociedad sólo reconocerá una que los represente. Cada título puede representar una o más acciones. Hasta tanto no estén totalmente integradas, se emitirán certificados provisorios nominativos, sujetos a iguales formalidades que las acciones, las cuales una vez integradas totalmente, serán canjeadas por los títulos definitivos. Los accionistas quedan obligados hasta el pago total de las acciones. En caso de mora en la integración, que se producirá por el solo vencimiento de los plazos fijados, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, las mismas serán vendidas en remate público por martillero designado al efecto por el

Directorio. Sin perjuicio de ello el Directorio podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

Art. 7º. En caso de emisión de nuevas series de acciones, los accionistas tendrán derecho preferente en la forma establecida por el artículo 194 de la ley 19.550, salvo en el caso previsto en el art. 197 de la ley citada.

Art. 8º. Los bonos de goce y participación, en caso que la Asamblea resolviera su emisión, se registrarán por las disposiciones legales en la materia.

TITULO III

Dirección y Administración

Artículo 9º. La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de El número de miembros lo fijará la Asamblea General Ordinaria, entre un mínimo de y un máximo de con mandato por ejercicios, siendo reelegibles. La Asamblea podrá designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo, quienes en el orden de su elección, reemplazarán a los mismos, en caso de fallecimiento, renuncia u otro impedimento. Los directores en su primera reunión, deberán designar un presidente y un vicepresidente, quien reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento, siendo este último reemplazado por el miembro que designe el Directorio. El Directorio funcionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos presentes, debiendo reunirse por lo menos una vez al mes. La asamblea fijará la remuneración del Directorio. La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente y Director/es quienes actuarán

Art. 10. Los directores ofrecerán las siguientes garantías:

Art. 11. El Directorio tiene plenas facultades para dirigir y administrar la sociedad, en orden al cumplimiento del objeto de la misma. Podrá en consecuencia, celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos y contratos, incluso aquellos para los cuales la ley requiere poder especial conforme lo disponen los artículos 1881 del Código Civil y 9º título X del libro 2º del Código de Comercio; adquirir, gravar y enajenar inmuebles, operar con los Bancos de la Nación Argentina, de

la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás instituciones de esa índole, oficiales o privadas, otorgar poderes judiciales inclusive para querellar criminalmente, o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente a una o más personas.

TITULO IV

Fiscalización

Artículo 12. La fiscalización de la sociedad estará a cargo de síndico/s nombrado/s por la Asamblea, quien deberá elegir igual número de suplentes y por igual término. Durarán en sus funciones ejercicios, siendo reelegibles. El régimen de elección y reemplazo será el mismo previsto para los Directores.

TITULO V

Asambleas

Artículo 13. Las asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias, sin perjuicio de la asamblea unánime, y se registrarán por las disposiciones de los artículos 233 al 244 de la Ley 19.550. Se citarán simultáneamente en primera y segunda convocatoria, la que se realizará el mismo día y una hora después de la fijada para la primera.

Art. 14. Las asambleas serán presididas por el presidente del Directorio o quien legalmente lo reemplace, quien tendrá voto decisivo en caso de empate. De las resoluciones de las asambleas se dejará constancia en actas que se asentarán en un libro especial que se llevará al efecto y serán firmadas por el Presidente y dos accionistas, designados por la asamblea, las que se confeccionarán dentro de los cinco días posteriores a la celebración de las mismas.

TITULO VI

Artículo 15. El ejercicio social, cerrará el de cada año, a cuya fecha deberán efectuarse los informes contables, conforme a las disposiciones vigentes. Las utilidades realizadas y líquidas se distribuirán de la siguiente forma: a) El 25 % como mínimo hasta alcanzar el 20 % del capital suscrito, para integrar el fondo de reserva legal. b) Las cantidades que fije la asamblea como remuneración a los miem-

bros del Directorio y Síndico/s; c) Las sumas necesarias para satisfacer el dividendo fijo con prioridad a los acumulativos impagos y/o adicional que pudiera corresponder a las acciones preferidas y d) el saldo en todo o en parte, como dividendo de las acciones ordinarias o a fondos de reserva, de previsión o facultativos, o al destino que en definitiva resuelva la asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción, y prescriben a favor de la sociedad a los tres años contados desde que fueran puestos a disposición de los accionistas.

Art. 16. Producida la disolución de la sociedad se procederá a su liquidación por el Directorio, bajo la vigilancia del o de los síndicos. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital con las preferencias que se hubieren establecido en su caso, el remanente se distribuirá entre los accionistas, en la forma indicada precedentemente para la distribución de utilidades.

Disposición N° 86

La Plata, 19 de enero de 1972

VISTO: La necesidad de que esta Dirección registre el domicilio de las sociedades sometidas a su control; y

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado, tardíamente a veces, que éstas han desaparecido en muchas ocasiones sin que exista posibilidad cierta de localización inmediata.

Que ello ocasiona los consiguientes daños, a los intereses de las partes y de la propia administración.

Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

D I S P O N E :

Artículo 1º. A partir del 1º de abril de 1972, los representantes de sociedades sometidas al control de esta Dirección, deberán indicar, en el encabezamiento de toda presentación que formulen invistiendo tal representación, el domicilio de la misma. Dicha manifestación podrá, incluso, constar en forma impresa en el escrito de que se trate.

Art. 2º. Sin perjuicio de ello, a partir de la fecha, se hará saber a aquellas entidades que no cubran el recaudo exi-

gido en ésta, lo aquí dispuesto, en la primera notificación que le deba ser cursada.

Art. 3º. El incumplimiento a lo establecido en el art. 1º a partir de la fecha allí indicada, paralizará el trámite hasta tanto se cumpla con el mismo, salvo que la cuestión sometida revista el carácter de urgente o impostergable.

Art. 4º Como excepción se admitirá que la primera presentación que se formule a partir del 1º de abril de 1972 no contenga el recaudo exigido, en cuyo caso se estimará se ajuste a lo dispuesto en ésta, para que se cumpla a partir de la siguiente presentación que pudiera efectuarse.

Art. 5º Comuníquese a los distintos Departamentos y Secretarías. Cumplido, archívese.

Disposición N° 90

La Plata, 27 de diciembre de 1971.

VISTO el expediente 2.200 - 1820/70, en que la Subsecretaría de Justicia solicita se establezcan pautas a considerarse en el caso de sociedades comerciales en estado de quiebra, sujetas al control de esta Dirección, antes de aconsejar la cancelación de su personalidad jurídica y la necesidad de uniformar criterios al respecto, y

CONSIDERANDO:

I. Que no obstante lo categórico del texto legal aplicable al caso (arts. 370, inc. 2º y 422 inc. 4º, del Código de Comercio), "puede afirmarse que el solo hecho de ser declarada en quiebra la sociedad no provoca su disolución (y, a fortiori, la liquidación sin quiebra: L. Q. art. 41)" (Fernández, "Cód. de Comercio comentado" ed. 1946, t. 1, p. 610; Cámara "Disolución y liquidación de sociedades mercantiles", ed. 1957, págs. 221/225; N° 111; Alegría, "Sociedades Anónimas", ed. 1971, pág. 141, Halperin, "Manual de Sociedades Anónimas", ed. 1958, pág. 375, letra "f", N° 2). No se trata, pues, de una causal de extinción que se produzca "ipso jure". En cada caso se deberá analizar la situación de la fallida, antes de aconsejar la derogación de su personería.

II. a) Que obviamente en cualquier estado del trámite del juicio de quiebra, puede surgir que la sociedad se encuentre imposibilitada de cumplir con su objeto social (art. 370, inc. 1º, parte final, del Cód. de Comercio) o que han perdido el

75 % de su capital social (art. 369 segunda parte y 370, inc. 3º, Código de Comercio). En tal caso se aconsejará la cancelación de su personalidad jurídica, pero no por el hecho en sí de la falencia decretada, sino por la existencia de otra causal que el proceso de quiebra ha puesto de manifiesto. (Conc.: Jaime V. Sajón en su trabajo "El concordato preventivo, resolutorio y el avenimiento y sus efectos con respecto a la pérdida del 75 % del capital y la responsabilidad de los directores de la sociedad anónima por los actos posteriores a la pérdida", presentado en las VIII Jornadas Franco - Latinoamericanas de Derecho Comparado, reseñado por Mario B. Szeinbaum en "La Ley", t. 144, diario del 16 de diciembre de 1971, punto V "in fine", pág. 6. El autor, allí, además, señala con justeza que "la quita obtenida no puede ser considerada como reintegro del capital social", refiriéndose a aquellas sociedades que han obtenido la homologación del concordato preventivo o resolutorio propuesto). Estos supuestos también son de aplicación a las sociedades que se encontrasen en estado de convocatoria de acreedores (arts. 8º y sigs. del Cód. de Com.).

b) Puede, incluso, producirse la expiración del término de duración de la sociedad (art. 370, inc. 1º, parte final, Cód. de Com.), en cuyo caso la sociedad se extingue "per se" sin necesidad de declaración, publicación o inscripción especial de naturaleza alguna (art. 429 del Código Comercial).

c) También puede darse el caso de sociedades a las que se les haya retirado su autorización para funcionar con fines específicos por organismos de contralor concurrente (verb.: leyes 18.061 y 19.219), circunstancia que motivaría se aconseje su cancelación en esta jurisdicción; medida que se adoptaría por razones totalmente ajenas a trámite judicial alguno.

d) Por el contrario, no correspondería aconsejar la derogación de la personalidad jurídica de aquellas sociedades cuya falencia se hubiese decretado, aun cuando hubiesen perdido el 75 % de su capital social, si se encontrasen comprendidas en los artículos 115 a 198 de la ley 11.719 o su ampliatoria, ley 18.832, por cuanto una medida de tales características contradiría dichas normas legales.

III. Que estaría casi demás señalar que el decreto de quiebra no puede producir la disolución de la sociedad (contra lo sostenido por Malagarriga, "Tratado Elemental", t. 1 p. 611), ya que ese criterio sería incompatible con situaciones tales co-

mo aquellas que se producen cuando el auto de quiebra se anula (art. 69 de la ley 11.719), o se levanta a pedido de la propia sociedad o del acreedor peticionario (art. 68, Ley de quiebras), cuando la sociedad está en condiciones de obtener un concordato resolutorio que llegue a ser homologado (artículos 60 y 62) o cuando, genéricamente, en cualquier estado del juicio, llegue a un avenimiento que produzca el levantamiento de la quiebra, conforme lo normado por el artículo 67 de la ley 11.719.

No perdiendo su personería jurídica por la sola declaración de quiebra, la aplicación de los artículos referidos en el punto I de éste queda subordinada al trámite de juicio.

IV. Que, supuesto el caso que la sociedad entre en proceso de liquidación, debemos también establecer en qué etapa del mismo debe aconsejarse la cancelación de la personería. Cámara (op. y pág. cit.) sostiene que la sociedad recién se extingue “al finalizar el proceso liquidatorio”. Fernández (op. cit. t. 1. pág. 610), señala que “aun comenzada la liquidación de los bienes” la sociedad pueda arribar con sus acreedores a un acuerdo, “en cuya virtud se dé por terminada la falencia” (art. 67 ley de quiebras).

Entendemos que, sin perjuicio de la posibilidad del avenimiento que prescribe el artículo 67 de la ley 11.719, que puede producirse “en cualquier estado del juicio”, la efectiva enajenación de los bienes por el liquidador para el pago de los acreedores, es incompatible con la subsistencia activa de la sociedad. Llegada a esa etapa de la instancia judicial, no puede menos que considerarse que la sociedad se encuentra incurso en la causal prevista en los artículos 370, inciso 2º, y 422, inciso 4º del Código de Comercio y como tal aconsejarse la derogación de la personalidad jurídica. Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

D I S P O N E :

Artículo 1º. Establécense las siguientes pautas a considerarse por los asesores llamados a dictaminar respecto de las sociedades en estado de quiebra, antes de aconsejar la cancelación de su personería.

1º) La declaración de falencia produce, “per se”, la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad de que se trate;

2º) Deberá estarse al estado de juicio de quiebra para aconsejar llegada la ocasión, la derogación de su personería;

3º) Deberá ejercerse un eficaz control del juicio, mediante informes semestrales, o aún menores, si el estado de la causa así lo impusiere;

4º) Muy especialmente, el informe del síndico deberá ser integralmente considerado por esta Dirección, a fin de establecer si la fallida o convocada —pues el supuesto es aplicable a ambas situaciones— se encontrase incurso en alguno de los casos previstos en II, a), de éste a fin de aconsejar la cancelación de la personería jurídica; en tal caso, además, deberá previamente conocerse por esta Dirección el tratamiento que, en definitiva, hubiese merecido dicho informe, en el supuesto caso de que existiesen impugnaciones contra el mismo.

5º) Esta Dirección deberá ser informada si en el juicio de quiebra se produjo, en el caso de haberse propuesto concordato resolutorio, el rechazo o aprobación del mismo (art. 60, Ley de Quiebras) y su homologación o negativa a aprobarse por el juez interviniente (art. 63, ley cit.)

6º) Si la sociedad fallida entrase en proceso de liquidación, se deberá informar cómo y cuándo se producirá la enajenación de los bienes sociales y, efectivizada la misma, ésta deberá comunicarse a esta dirección, aun antes de producirse el pago a los acreedores;

7º) A los efectos de contralor del trámite judicial y para el efectivo cumplimiento de los lineamientos previstos en la presente, a las personas indicadas en el punto 9º, se les enviará copia de ésta junto con las instrucciones especiales que en cada caso puedan indicarse;

8º) El trámite de contralor comprenderá, como queda dicho, tanto a los juicios de quiebra, como a los de convocatoria de acreedores (conf. considerando II de ésta);

9º) Se recabará a los señores delegados fiscales de los departamentos judiciales pertinentes, o a la Subjefatura del Departamento Personerías de esta Dirección, para el caso de juicios sustanciados en el Departamento Judicial de La Plata, el producir informes semestrales —o en plazos menores, cuando las características del caso así lo indiquen— que se ajusten a las pautas aquí indicadas y a aquellas que, en cada caso especial, puedan solicitarse.

10º) Con los informes producidos, cubiertos los requisitos señalados, se aconsejará la cancelación de la personería ju-

rídica de aquellas sociedades comerciales sometidas al control de la Dirección de Personas Jurídicas.

Art. 2º. Comuníquese a los jefes de Departamento y Secretaría. Cumplido archívese.

Disposición N° 109

VISTO y CONSIDERANDO:

Que fundado en razones eminentemente prácticas se ha considerado la conveniencia de establecer en un articulado genérico y preciso la documentación contable que se exigirá a los administrados en los casos de constitución o reforma de sociedades por acciones por transformación, con aportes de fondo de comercio o en especie, o de capitalización de reservas;

Que con ello se tiende a la agilización de los trámites que deben encuadrarse bajo las normas que al respecto impone la ley 19.550;

Que, para ello, se ha tenido muy especialmente en cuenta el informe previo elaborado por la Jefatura del Departamento Fiscalización de esta Repartición;

Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Dar a conocer los requisitos documentales que deberán cumplimentarse en los casos que a continuación se precisan y que se señalan como anexo I de esta disposición.

Art. 2º — En todos los casos la documentación exigida deberá presentarse por duplicado.

Art. 3º — Comuníquese a la Subsecretaría de Justicia; a los Colegios de Escribanos y Abogados y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Notifíquese a Secretaría y a los distintos Departamentos. Fecho, archívese.

1. CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES POR TRANSFORMACION

1.1. Copias del contrato social de la firma que se transforma y sus modificaciones, certificada su autenticidad por escribano público.

1.2. Estado de situación patrimonial y demás cuadros contables de la sociedad que se transforma firmado por los constituyentes, certificado por contador público nacional inscripto en la provincia de Buenos Aires y autenticado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las firmas de los constituyentes se certificarán por escribano de registro.

1.3. En el caso que exista una aportación combinada (por incorporación al patrimonio de la entidad transformada de capitalización de créditos, dinero efectivo, bienes o cartas de créditos, etc.) deberá presentarse, juntamente con lo requerido en el punto 1.2., estado de situación patrimonial de la sociedad constituida, con las formalidades pre-indicadas en el punto anterior.

1.4. Informe del personal en ciencias económicas en el que se formulará inventario resumido de los estados contables referidos en los puntos 1.2. y 1.3., según los casos que exprese el origen, contenido y valuación de cada rubro y el índice de cobrabilidad en el caso del rubro créditos. Cuando en el activo figuren inmuebles y rodados se indicará el destino a que se afectarán esos bienes y sus datos individualizantes que deberán coincidir con los consignados en los certificados que se adjuntarán y que acrediten dominio, titularidad, inhibiciones y gravámenes. En el pasivo deberán relacionarse claramente los rubros que graven el activo de la entidad. Los bienes registrables deberán encontrarse inscriptos preventivamente a nombre de la sociedad transformada.

1.5. Cuando en el transcurso del trámite cierre el primer ejercicio de la sociedad por acciones de acuerdo a las estipulaciones estatutarias, los administradores deberán informar a la masa al respecto conforme las normas establecidas en la ley 19.550. Se presentará ante el órgano de control el estado de situación patrimonial y el estado de resultados y los informes y anexos que la ley impone. La Dirección, en su caso, podrá disponer el deslinde del trámite de aprobación del citado estado contable a fin de permitir un más rápido trámite de las actuaciones.

1.6. Planilla discriminatoria de aportes con información del capital suscripto e integrado; valor de las acciones y sus características. Complementariamente deberá agregarse el detalle del capital suscripto e integrado por cada constituyente; la forma de integración y el origen de la misma. La planilla

deberá presentarse certificada por profesional en ciencias económicas habilitado para ejercer la profesión en la Provincia.

1.7. Si los bienes se transfieren por valor superior al costo neto de amortización o al que resulte de aplicar normas de revalúo dispuestas por la ley, se presentará informe al respecto por el profesional habilitado para tal fin.

1.8. Deberán cumplimentarse y acreditarse ante este organismo los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la ley de sociedades comerciales.

2. CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES CON APORTE PARCIAL O TOTAL DE FONDO DE COMERCIO

2.1. Copia del contrato social de la aportante y de sus modificaciones, certificados por escribano público.

2.2. Estado de situación patrimonial y estado de resultados y demás cuadros anexos de la sociedad que se constituye, firmados por los contratantes e informados por profesional de ciencias económicas, inscripto en la provincia de Buenos Aires y autenticado por el consejo profesional respectivo. Las firmas de los constituyentes deberán certificarse por escribano público.

2.3. En el caso que exista una aportación combinada (sea por capitalización de créditos contra la misma, dinero en efectivo, bienes o carteras de créditos, etc.) deberá presentarse, además de lo requerido en el punto 2.2., el estado de situación patrimonial de la sociedad por acciones que se constituye, con las formalidades pre-indicadas en el punto anterior.

2.4. Inventario resumido de los estados contables presentados, destacando los datos individualizantes de los inmuebles y/o rodados, que deberán coincidir con los consignados en los certificados que se adjuntarán y que acrediten dominio, titularidad, inhibiciones y gravámenes. En el pasivo deberán relacionarse claramente los rubros que graven el activo de la entidad. Deberá acreditarse la inscripción preventiva de los bienes registrables a nombre de la sociedad que se constituye.

2.5. El informe del profesional en ciencias económicas expresará el origen, contenido y valuación de cada rubro y el índice de cobrabilidad de los créditos. Asimismo determinará el destino a que se afectarán los inmuebles y/o rodados.

2.6. Cuando se aporte parte de un fondo de comercio, se remitirán simultáneamente estados contables de la entidad

aportante, antes y después de producido el aporte, con las formalidades del punto 2.1.

2.7. Si los bienes se transfieren por un valor superior al costo neto de amortizaciones o al que resultare de aplicar normas de revalúo dispuestas por ley, se presentará informe contable justificando el nuevo monto si se tratase de bienes de valor corriente valuados al precio de plaza. Cuando no se trate de bienes de valor corriente estimados a su valor de plaza, se presentará además informe de reparticiones estatales o Bancos oficiales que justifique el nuevo valor y, si ello no fuese posible, se estará a la peritación que al respecto se realice por perito a designar por la autoridad de control.

2.8. Si en el transcurso del trámite ante la Dirección de Personas Jurídicas se produjera el cierre de uno o más ejercicios, la sociedad por acciones presentará el estado de situación patrimonial y demás cuadros contables del período vencido, de acuerdo a las estipulaciones estatutarias.

2.9. Planilla discriminatoria de aportes con información del capital suscrito e integrado, valor de las acciones, sus características, detalle del capital suscrito e integrado por constituyente, forma de integración y origen de la misma. La planilla deberá contener una certificación sobre la autenticidad de su contenido efectuada por profesional en ciencias económicas.

2.10. Se acreditará haber efectuado las publicaciones que exige la ley N° 11.887.

3. APORTES EN ESPECIE EN LA CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES POR ACCIONES

3.1. Inventario resumido de los bienes aportados, firmado por todos los constituyentes si la integración se efectúa en el acto constitutivo o por las autoridades sociales si el aporte es posterior a aquél, certificado por contador público nacional y autenticada su firma por el respectivo consejo profesional. Las firmas de los constituyentes (o de las autoridades sociales en su caso) deberán certificarse por escribano público.

3.2. Informe del profesional en ciencias económicas que exprese la forma de valuación de cada bien o grupo de bienes. En los inmuebles y rodados se indicarán los datos individualizantes que deberán coincidir con los consignados en los certi-

ficados que se adjuntarán y que acreditarán dominio, titularidad, inhibiciones y gravámenes. Asimismo indicará el destino a que serán afectados. Deberá acreditarse su inscripción preventiva a nombre de la sociedad.

3.3. Cuando no se aportasen por su precio de plaza bienes de valor corriente, se adjuntará informe de repartición estatal o banco oficial acreditando su valuación. De no ser ello posible la valuación se efectuará por perito designado por la autoridad de control.

3.4. Si uno o más bienes inmuebles pertenecieren a varios constituyentes o aportantes, se discriminará la parte indivisa que cada uno posea sobre los mismos.

4. CAPITALIZACION DE RESERVAS DE SOCIEDADES POR ACCIONES CONTROLADAS

4.1. Detalle de las reservas que se capitalizan y fecha de la asamblea que aprobó la operación.

4.2. Origen, razones por la que se constituyó y justificación técnica de la desafectación de las reservas con destino prefijado.

Disposición N° 110

La Plata, 23 de abril de 1973

VISTAS las recomendaciones 4 y 5, punto A, ap. c. adoptadas por la Reunión Nacional de Organismos Locales de Control para el estudio de la aplicación del nuevo régimen legal de sociedades comerciales y fundaciones celebrado en la ciudad de Rosario del 21 al 24 de marzo de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, L. S., dispone que los legajos sociales que se lleven en los registros respectivos sean de pública consulta;

Que el artículo 369, inc. p. L. S. (conforme la redacción dada al mismo por la ley 19.880) suspende la aplicación del mencionado artículo 9 hasta tanto se organicen registros en ella previstos y asigna tácitamente similar función a la autoridad local de control.

Que esta Dirección estima necesario organizar una sección que permita la consulta pública de los legajos en él archivados;

Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

DISPONE :

Artículo 1º — Crear la sección “Consulta Pública de Legajos Sociales”, dependiente de la División Archivo del Departamento Administrativo de la Dirección de Personas Jurídicas.

Art. 2º — Podrán consultarse allí los legajos de sociedades por acciones en ella archivados, previa presentación de solicitud en tal sentido en la que se dejará constancia de los datos personales completos del peticionante.

Art. 3º — La sección atenderá de 8 a 12 hs. en el período administrativo de verano y de 14 a 18 hs. en el restante.

Art. 4º — Comuníquese a los distintos Departamentos y Secretarías. Remítase copia a Subsecretaría de Justicia, Colegio de Abogados y Escribanos y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Disposición N° 111

La Plata, 22 de abril de 1973.

VISTAS las recomendaciones 4 y 5, punto A, apartado d), adoptadas por la Reunión Nacional de Organismos Locales de Control para el estudio de la aplicación del nuevo régimen legal de sociedades comerciales y fundaciones, celebrado en la ciudad de Rosario del 21 al 24 de marzo de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que como se señalara en dicho plenario, resulta necesario evitar que la sola enunciación del capital aprobado por asamblea e inscripto en el Registro Público de Comercio con delegación al directorio de la época de la emisión, lleve a confusión a terceros o se consigne en los estados contables un capital no ajustado a las disposiciones legales en vigencia.

Que claro se ve en los casos de los artículos 188 y 235 de la ley 19.550 la sociedad podría decidir el aumento de su capital y no llegar a emitirlo, pese a lo cual la respectiva decisión asambleísta se habría inscripto en el Registro Público de Comercio.

Que, en el caso, resulta evidente que el capital registrado no guardará relación con el capital social de la entidad, circunstancia que debe ser debidamente exteriorizada para pleno conocimiento de terceros y de la autoridad de control. Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

D I S P O N E :

Artículo 1º — Exigir a los contadores certificantes de estados contables de sociedades por acciones que detallen, en nota que formará parte del balance general, los aumentos de capital que se hubieren aprobado conforme a las normas de los artículos 188 y 235 de la ley 19.550, las fechas de su aprobación por asamblea, emisión, suscripción, integración, los aportes de cada rubro y datos de inscripción registral. Todo ello, a la fecha de cierre del ejercicio.

Art. 2º — Observar todos aquellos estados contables que no cubran ese requisito; sin perjuicio de adoptar las medidas que al respecto correspondan contra los responsables.

Art. 3º — Comuníquese a los distintos Departamentos y secretarías. Remítase copia a Subsecretaría de Justicia, Colegios de Abogados y Escribanos y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Disposición N° 15

La Plata, 30 de noviembre de 1974

VISTO:

Las consultas formuladas por sociedades por acciones en casos de escisión y teniendo en cuenta lo informado por la Jefatura de la División Sociedades Anónimas del Departamento Personerías y la del Departamento Fiscalizaciones; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente uniformar criterios en relación a la documentación exigida para el cumplimiento de las normas legales.

Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

DISPONE :

Artículo 1º – En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades por acciones se requerirá:

1. Testimonio de escritura visada por el Departamento de Sellos de la Dirección de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que contendrá:

1.1. Transcripción del acta de asambleas que aprobó la escisión.

1.2. Mención de haber tenido a la vista las publicaciones exigidas por el art. 83, inc. 2º del decreto ley 19.550/72.

1.3. Acta constitutiva y estatuto o contrato de la sociedad que se crea.

1.4. Nómina con datos personales de los accionistas que reciben acciones de la nueva sociedad, indicando cantidad y valores.

Si el reparto es aprobado en forma unánime, puede no respetarse la distribución proporcional que refiere el artículo 88, 2ª parte del Decreto Ley 19.550/72.

1.5. Nómina con datos personales de los que participan en la dirección y fiscalización de la nueva sociedad.

1.6. Nómina de los socios recedentes, si los hubiere y capitales que representan o en caso contrario mencionar que los accionistas no hicieron uso de ese derecho.

1.7. Nómina de los acreedores oponentes y monto de los créditos. Si no los hubo informar debidamente.

1.8. El testimonio a que hace referencia el punto I se presentará en tantas copias como sociedades a crearse en esta jurisdicción.

2. Planilla de asistencia a asamblea realizada por la sociedad escindida, certificada por escribano de registro. En caso de tratarse de asamblea unánime se acompañará el acta de directorio, donde conste el llamado a asamblea, con los requisitos exigidos precedentemente.

3. Ejemplar de la publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a asamblea, cuando ella no fuera unánime, donde se incluirán en el orden del día los puntos sobre la escisión, la correspondiente reducción, modificaciones de estatutos y demás tareas a tratar.

4. Balance general y demás cuadros contables a la fecha de escisión, de la sociedad escindida, con informe de contador público nacional matriculado y autenticación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, el que debe explicar el origen y contenido de cada rubro y criterios de valuación. Se agregará en el informe la certificación sobre el capital suscripto a la fecha de la asamblea.

5. Inventarios de los bienes que quedan en la sociedad que se escinde y de los que se afectan a la nueva sociedad, por separado, certificado por contador público nacional con su firma autenticada, serán firmados por todos los interesados y sus firmas certificadas por escribano de registro.

6. Cuadro de variaciones patrimoniales, por efecto de la reducción con informe de contador público nacional, donde manifieste su opinión, indicando que no se afectan derechos de terceros y determinando la forma en que se materializará dicha reducción con respecto a las acciones en circulación.

7. Certificados de titularidad, dominio, inhibiciones y libre deuda de los bienes registrables que se destinan a la nueva sociedad.

8. Acreditar inscripción preventiva de los bienes registrables que se afectarán a la sociedad escidente.

9. Acreditar el cumplimiento del inc. I (1ª parte) del artículo 83, del decreto ley 19.550/72, mediante certificación del contador público nacional o de escribano o por la publicación en el Boletín Oficial.

10. Acreditar publicación de la transmisión de parte del rondo de comercio (Ley 11.867).

11. En caso de existir revalúo contable, se acompañará planilla de determinación de revalúo, incluyendo valor de origen, amortizaciones sobre este valor, revalúos anteriores, amortizaciones correspondientes, valores contables residuales, coeficientes aplicados, valores revaluados y diferencia a capitalizar.

12. El contador certificante no podrá ser socio, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Como consecuencia de la reducción de capital de la sociedad escindida, ésta deberá gestionar la reforma de su estatuto social con los recaudos y requisitos de ley, adecuando totalmente su estatuto al decreto ley 19.550/72, en mérito a lo preceptuado por el decreto ley 19.880/72 si es que éstos no se encontraren ya adecuados.

Art. 2º — En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades no controladas por esta Dirección se requerirá lo dispuesto en el art. 1º excepto los apartados 1.5, 1.8 y 8.

Art. 3º — Cuando una sociedad por acciones destina parte de su patrimonio a sociedad existente con personería jurídica, se presentará:

1. La documentación exigida para el artículo 1º.

2. Escritura que instrumente el compromiso de escisión y las bases de la ejecución, del acuerdo mencionado en el inciso d), punto 3º del artículo 83, del decreto ley 19.550/72.

3. Los siguientes recaudos correspondientes a la sociedad incorporante de patrimonio:

a) Acta de asamblea que trató la incorporación de patrimonio y eventual reforma de estatutos, con la certificación de escribano de registro.

b) Planilla de asistencia a asamblea certificada por escribano.

c) Certificación de contador público nacional sobre el capital suscripto a la fecha de la asamblea.

d) Estado patrimonial pro-forma con la incorporación efectuada e informe del contador público nacional, sobre sus efectos, debiendo dictaminar sobre la relación de cambio entre las acciones, cuotas sociales o parte de interés de las sociedades intervinientes si así correspondiere.

Art. 4º — Cuando una sociedad por acciones destina parte de su patrimonio a sociedad existente no contralada por esta Dirección se requerirá lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo 3º.

Art. 5º — Cuando una sociedad por acciones participa con otra existente en la creación de una nueva sociedad, se tendrá en cuenta los requisitos exigidos en el art. 1º para ambas sociedades y además lo requerido en el punto 2 del artículo 3º.

En todos los casos se cumplimentará con lo exigido en los formularios de la Dirección de Personas Jurídicas, Letra A. B. C y D en lo que fuere pertinente.

Art. 6º — Comuníquese a los distintos Departamentos, fíjese en División Mesa de Entradas en lugar visible y gírese a consideración del señor subsecretario de Justicia, solicitándole autorización para su publicación en el Boletín Oficial.

Disposición N° 16

La Plata, 27 de noviembre de 1974

VISTO: La consulta formulada en expediente 2215 - 6569, Legajo 6/7466; lo aconsejado por el Departamento Fiscalizaciones; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dejar establecido los recaudos exigidos para los aumentos de capital contemplados en el art. 188 del decreto ley 19.550/72, que fuesen tratados por sociedades comprendidas en el art. 299 de la citada norma legal,
Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

D I S P O N E :

Artículo 1º — Se caratulará expediente con la documentación presentada por las sociedades por acciones y que a continuación se detalla:

1) Nota de presentación solicitando la conformación de la Dirección en el trámite que se inicia, con indicación del domicilio real y especial de la entidad.

2) Tasa general de actuación.

3) Acta de asamblea ordinaria que considera y aprueba el aumento de capital social, certificada en su fidelidad por escribano de registro, de la localidad donde tenga domicilio social la entidad.

4) Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria, si la asamblea no hubiese sido unánime y en este último supuesto, se acompañará acta de directorio, donde conste la decisión del llamado a asamblea, con certificación en cuanto a su autenticidad por escribano público.

5) Planilla de asistencia a asamblea, extraída del registro respectivo, indicando nombre de los accionistas, si concurren por sí o por representación (en este supuesto, nombre del re-

presentante), capitales presentes y votos con sus totales. Se certificará en su fidelidad por escribano público.

6) Certificado expedido por contador público nacional, con su firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas donde deje constancia del capital suscrito e integrado a la fecha de la asamblea.

7) Texto del edicto que se publicará en el Boletín Oficial, referente al aumento del capital, firmado por el presidente de la sociedad.

Art. 2º — Posteriormente a la autorización del edicto, se acreditará la publicación del mismo, con las páginas del Boletín Oficial y la inscripción del aumento en el Registro Público de Comercio, con la fotocopia de la plancha de inscripción, debidamente certificada, en un plazo de sesenta días.

Art. 3º — A partir de la fecha de emisión de las acciones y en un plazo de noventa días, se remitirá informe de contador público nacional, con autenticación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, donde exprese detalladamente fechas y montos de suscripción e integración.

Art. 4º — Comuníquese a los distintos departamentos. Fíjese en División Mesa de Entradas en lugar visible y gírese a consideración del señor subsecretario de Justicia, solicitándole autorización para su publicación en el Boletín Oficial.

Disposición N° 112

La Plata, 27 de abril de 1973

VISTO la recomendación N° 2, Punto B. ap. 1º, adoptada por la Reunión Nacional de Organismos locales de Control para el estudio de la aplicación del nuevo régimen legal de sociedades comerciales y fundaciones, celebrado en Rosario del 21 al 24 de marzo de 1973, y

CONSIDERANDO:

La dificultad que plantea establecer con precisión la existencia de sociedades controlantes y controladas, especialmente cuando una de ellas se encuentra situada en ajena jurisdicción.

La necesidad de denunciar la situación cuando se trata de sociedades comprendidas en el art. 299, L. S., a los efectos del efectivo control estatal.

La posibilidad de que las sociedades afectadas no cumplieren la obligación, sea por involuntaria omisión o deliberadamente.

Lo dispuesto por el art. 305, Ley 19.550.

Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

D I S P O N E :

Artículo 1º — Fijar un plazo de 30 días a partir de la fecha, a los efectos de que las sociedades por acciones regularmente constituidas en jurisdicción de la provincia denuncien la existencia de sus controlantes o controladas, cualesquiera fuese el domicilio de estas últimas.

Art. 2º — En la presentación que se formule cumplimentado el artículo que antecede deberán comunicarse los datos registrables de la sociedad relacionada; si esta última se domiciliare fuera de jurisdicción provincial, deberá además acompañarse copia del contrato constituido y de las reformas que el mismo haya sufrido, debidamente certificados.

Art. 3º — El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones contra la sociedad, que eventualmente podrán hacerse extensivas a sus directores y síndicos.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Disposición N° 2

La Plata, 5 de febrero de 1974

VISTOS el Decreto Ley 19.550/72 y las sugerencias vertidas oportunamente por la Jefatura del Departamento Administrativo tendientes a agilizar los trámites de conformación y adecuación de las sociedades por acciones, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de presentación en doble juego trae aparejado por su complejidad serios inconvenientes que afectan la rapidez y practicidad de la gestión administrativa.

El Director de Personas Jurídicas

D I S P O N E :

Artículo 1º — Todo trámite referente a la conformación y/o adecuación de sociedades por acciones que se inicien a partir

de la fecha, deberá ser presentado en un solo juego original, conforme al formulario de requisitos exigibles.

Art. 2º – Queda exceptuado de lo establecido en el artículo primero, la presentación de la nómina de autoridades y objeto social, que continuará siendo por triplicado.

Art. 3º – Concluido el trámite y una vez dictada la respectiva Resolución Ministerial, la entidad deberá acompañar fotocopias certificadas de todas las actuaciones obrantes en el expediente, para la formación de “Duplicado” que quedará en poder de la Dirección a los fines de tramitaciones posteriores y contratos correspondientes.

Art. 4º – A los efectos de cumplimentar lo determinado en el artículo tercero de esta disposición, por la División Mesa de Entradas y Salidas se hará entrega de las actuaciones al representante legal del ente o persona debidamente autorizada, quien procederá a su devolución en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento –en caso contrario– de aconsejarse a la superioridad deje sin efecto la Resolución Ministerial dictada.

Art. 5º – Procédase por División Mesa de Entradas y Salidas a habilitar un “Libro de préstamos de expedientes” debidamente foliado y rubricado donde se dejará constancia de la fecha de entrega de las actuaciones, nombre y apellido, domicilio, documento de identidad y firma de las personas indicadas en el artículo anterior, sin perjuicio de la constancia en la ficha codificada.

Art. 6º – Notifíquese a los distintos departamentos de esta Repartición y colóquese un ejemplar en la División Mesa de Entradas y Salidas para conocimiento de los recurrentes en general.

Disposición N° 6

La Plata, 18 de junio de 1974

VISTA la consulta producida a fojas I del expediente 2215, 6027/74 (Libro 6, Folio 65) con relación a la obligatoriedad de las sociedades anónimas de publicar los balances reducidos, atento a lo dictaminado por el Departamento Fiscalización (Dv. Contable), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nacional 19.550/72, derogó el artículo 362 del Código de Comercio que exigía la publicación de los estados contables y lo dispuesto en el artículo 9º del citado Decreto Ley, que se refiere a la consulta pública de la documentación de las Sociedades por Acciones que reemplazaría la obligación referida:

El Director de Personas Jurídicas,

D I S P O N E :

Artículo 1º — Déjase debidamente establecido que esta Dirección ha dejado de exigir la obligatoriedad por parte de las Sociedades por Acciones de publicar sus balances generales, con excepción de aquellas que se encuentren obligadas a ello por disposiciones de los organismos de contralor específico. Ejemplo: Entidades financieras, bancos, compañías de seguros, etc.

Art. 2º — Elévese a la superioridad a los fines que estime corresponder, notifíquese a los señores Jefes de Departamento, y dése a publicidad.

Disposición N° 8

La Plata, 30 de julio de 1974

VISTO y **CONSIDERANDO** la necesidad de fijar las pautas conducentes para resguardar en un todo el espíritu de las normas legales vigentes en la materia con relación a los actos asambleísticos que deban realizar todas las entidades reconocidas en el carácter de personas jurídicas en la Provincia de Buenos Aires y a fin de proceder al regular y normal contralor de las mismas, atento a las facultades que las leyes confieren a este organismo:

El Director de Personas Jurídicas,

D I S P O N E :

Artículo 1º — Todo pedido de convocatoria a actos asambleísticos por cualquier tipo de sociedad con personería jurídica, deberá además de la documentación pertinente, ser acompañada del acta de reunión de comisión directiva, con-

sejo de administración, o directorio donde se resolvió su celebración, conteniendo el orden del día correspondiente, debidamente certificada en cuanto a su fidelidad y contenido por el Delegado del Registro Provincial de las Personas; Juez de Paz o Escribano Público de Registro.

Art. 2º — Elévese a la superioridad para su consideración, comuníquese a los señores Jefes de Departamento y dése a publicidad.

Disposición N° 9

La Plata, 30 de julio de 1974.

VISTO: los procedimientos sobre requerimiento de autorización de asambleas generales extraordinarias efectuadas por los distintos tipos de sociedades con personería jurídica en esta Provincia de Buenos Aires y bajo control directo de este organismo, y, la necesidad de fijar pautas a fin de evitar transgresiones al espíritu de las normas legales vigentes en la materia,

El Director de Personas Jurídicas

DISPONE:

Artículo 1º — En todo pedido de asamblea general extraordinaria de los distintos tipos de sociedades con personería jurídica, las firmas de los recurrentes deberán encontrarse debidamente certificadas en cuanto a su legitimidad por las autoridades de la sociedad o Escribano Público de Registro, con la constancia en este último caso, del Libro de Requerimientos del Registro de firmas e impresiones digitales.

Art. 2º — Elévese a la superioridad para su consideración, comuníquese a los señores jefes de Departamentos y dése a publicidad.

Disposición N° 11

La Plata, 16 de setiembre de 1974.

VISTO los términos de la Disposición N° 9, dictada por esta Dirección con fecha 30/7/74, referente al procedimiento

en los pedidos de autorización a asamblea general extraordinaria de los distintos tipos de sociedades con personería jurídica, tendiente a impedir transgresiones al espíritu de las normas legales vigentes en la materia; lo establecido en el artículo 236 del Decreto Ley Nacional N° 19.550/72, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar la citada Disposición, incluyendo dichos requerimientos también a los actos asamblearios ordinarios y a fin de evitar inconvenientes con relación a su interpretación.

El Director de Personas Jurídicas,

DISPONE :

Artículo 1º — En todo pedido de asamblea general ordinaria o extraordinaria de los distintos tipos de sociedades con personería jurídica, las firmas de los recurrentes deberán encontrarse debidamente certificadas en cuanto a su legitimidad por las autoridades de la sociedad o Escribano Público de Registro, con la constancia en este último caso, del libro de Requerimientos del Registro de firma e impresiones digitales.

Art. 2º — Elévese a la superioridad para su consideración, comuníquese a los señores Jefes de Departamentos y dése a publicidad.

Disposición N° 12

La Plata, 16 de setiembre de 1974.

VISTOS los términos de la Disposición n° 8, dictada por esta Dirección con fecha 30 de julio de 1974, relacionada con el procedimiento que deben adoptar las entidades con personería jurídica en la Provincia de Buenos Aires para efectuar ante este organismo todo pedido de convocatoria, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario determinar claramente los diversos tipos de sociedades alcanzadas por la referida disposición con el fin de evitar cualquier inconveniente en su interpretación,

El Director de Personas Jurídicas,

DISPONE :

Artículo 1º — Dejar debidamente establecido que todo pedido de convocatoria a actos asambleísticos presentado por entidades: civiles, cooperativas, sociedades por acciones encuadradas dentro del artículo 399 del Decreto Ley nº 19.550/72 y las que se hallaren comprendidas en el régimen del Decreto Ley nº 18.061/69, con personería jurídica, deberá además de la documentación pertinente ser acompañado del acta de reunión de comisión directiva, consejo de administración o directorio donde se resolvió su celebración, conteniendo el orden del día correspondiente, debidamente firmada por las autoridades respectivas y certificada en cuanto a su fidelidad y contenido por el Delegado del Registro Provincial de las Personas, Juez de Paz o Escribano Público de Registro.

Art. 2º — Elévese a la superioridad para su consideración, comuníquese a los señores Jefes de Departamentos y dése a publicidad.

Disposición N° 8

La Plata, 21 de febrero de 1980.

VISTO los términos de los artículos 1º y 2º del decreto 284/77, reglamentario de la ley 8671, modificada por la ley 9118, por los cuales se designa a la Dirección de Personas Jurídicas como órgano de aplicación de las disposiciones de la misma, y se le acuerdan facultades reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario determinar con precisión el domicilio de las sociedades en conformación, a que hace referencia el artículo 11, inciso 2º de la ley 19.550.

Que la diversidad de ciudades y partidos que conforman la jurisdicción del territorio provincial, exige que en los estatutos o contratos sociales se los indique debidamente.

Que si bien de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la ley 8671, modificada por ley 9118, y 1º del decreto 284/77 la legitimación, registración, fiscalización y disolución de toda modalidad asociacional que reconozca la legislación de fondo está a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas, en su carácter de órgano de aplicación, resulta de significativa importancia para el debido contralor y organiza-

ción interna de ésta, contar con los precitados datos que permitan una rápida y correcta individualización y ubicación de cada sociedad.

Por ello,

El Director de Personas Jurídicas,

RESUELVE:

Artículo 1º — En cumplimiento del artículo 11, inciso 2º de la ley 19.550, los contratos o estatutos de las sociedades comerciales, deberán consignar con precisión su domicilio social indicando calle, número, localidad o ciudad, partido y provincia.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Disposición N° 10

La Plata, 13 de marzo de 1980.

VISTO lo dispuesto por la ley 22.182, que modifica el artículo 186 de la ley 19.550, al elevar el monto mínimo del capital de las sociedades por acciones a la suma de veinte millones de pesos, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario armonizar su real aplicabilidad a los casos concretos en trámite por ante este organismo, teniendo en cuenta que la mencionada ley entró en vigencia el día 10 de marzo del corriente año,

El Director de Personas Jurídicas,

RESUELVE:

Artículo 1º — En todo trámite de constitución, reforma y/o adecuación de sociedades por acciones iniciado con anterioridad al día 10 de marzo de 1980, por ante este organismo, podrá concluirse sin necesidad de cumplimentar lo dispuesto por el reformado artículo 186 de la ley 19.550.

Art. 2º — La presente resolución tendrá una vigencia de sesenta días a partir de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, etc.